

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

PRESIDENTE: Don Emilio Attard Alonso

Sesión número 7

celebrada el miércoles, 17 de mayo de 1978

S U M A R I O

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Proyecto de Constitución (VII).

Artículo 10.—Intervienen los señores Peces-Barba Martínez, Fraga Iribarne, Roca Junyent y Solé Tura. Se vota la enmienda del Grupo Socialista, que es rechazada por 19 votos en contra y 15 a favor. Se vota la enmienda del Grupo Comunista, que es rechazada por 19 votos en contra y 16 a favor. Por último se vota el texto de la Ponencia, que es aprobado por 19 votos a favor, con 15 abstenciones.

Artículo 11 (apartado 1).—Intervienen los señores Roca Junyent, Alzaga Villamil, Solé Barberá, Fraga Iribarne y Aguirre Quere-

xeta. El señor Herrero Rodríguez de Miñón retira su enmienda.

Apartado 2.—Intervienen los señores Peces-Barba Martínez, Martín Toval, Sotillo Martí, Herrero Rodríguez de Miñón, Roca Junyent, Fraga Iribarne, Solé Tura, Obiols Germa, Alzaga Villamil y Aguirre Querexeta. Nuevas intervenciones de los señores Peces-Barba Martínez, Roca Junyent y Fraga Iribarne. A petición del señor Cisneros Laborda se suspende la sesión unos minutos.

Apartado 3.—Los señores Herrero Rodríguez de Miñón y Peces-Barba Martínez retiran sus respectivas enmiendas. El señor Tierno Galván defiende su enmienda pidiendo la adición de una frase. El señor Presidente anuncia que, atendiendo la petición del señor Roca Junyent, se va a proceder a la

votación de cada uno de los apartados por separado. Se vota la enmienda de la Minoría Catalana al apartado 1, que es rechazada por 19 votos en contra y 17 a favor. Se vota seguidamente el texto de la Ponencia para el apartado 1, que es aprobado por 35 votos a favor, con dos abstenciones. Observación del señor Presidente en relación con el resultado de esta última votación. A petición del señor Solé Barberá se va a proceder a votar de nuevo la enmienda de la Minoría Catalana. El señor Presidente pide al señor Secretario que antes dé lectura a la lista de asistentes y sustituidos. Así lo hace el señor Secretario. Se vota nuevamente la enmienda de la Minoría Catalana, con el mismo resultado que anteriormente: 19 votos en contra y 17 a favor. Queda, pues, rechazada definitivamente dicha enmienda. Se vota nuevamente el texto de la Ponencia para el apartado 1, que es aprobado por 34 votos a favor, con dos abstenciones.

A continuación se vota el voto particular del Grupo Socialista en relación con el apartado 2 del artículo 11, que es rechazado por 19 votos en contra y 17 a favor. Se vota seguidamente el texto de la Ponencia para el apartado 2, que es aprobado por 19 votos a favor, con 17 abstenciones.

Se vota a continuación la enmienda del Grupo Mixto, añadiendo una frase al apartado 3, que es rechazada por 18 votos en contra y 15 a favor, con tres abstenciones. Finalmente se vota el texto de la Ponencia para el apartado 3, que es aprobado por unanimidad. Intervienen para explicar el voto a las distintos apartados los señores Peces-Barba Martínez, Solé Tura y Martín Toval.

Artículo 12 (apartados 1 y 2).—Intervienen los señores Martín Toval, Zapatero Gómez, Alzaga Villamil, Fraga Iribarne, Solé Barberá y Peces-Barba Martínez. Nueva intervención del señor Fraga Iribarne.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—El señor Presidente anuncia que se va a proceder a la votación de los apartados 1 y 2 del artículo 12, demorando hasta mañana el debate y votación del apartado 3. Se votan como una sola enmienda las de los Grupos Socialistas

de Cataluña y Socialistas del Congreso, que son rechazadas por 20 votos en contra y 14 a favor, con una abstención. Se vota a continuación el texto de la Ponencia para el apartado 1, que es aprobado por 21 votos a favor, con 14 abstenciones.

En relación con el apartado 2, el señor Presidente anuncia que ha sido presentado a la Mesa un texto nuevo, al que da lectura. En vista de ello, el Grupo Socialista renuncia a la votación de su enmienda «in voce». Se vota la enmienda del señor Solé Barberá, que es rechazada por 19 votos en contra y 14 a favor, con dos abstenciones. Por último, se vota el texto presentado últimamente a la Mesa como enmienda «in voce», que es aprobado por 33 votos a favor, con dos abstenciones. Intervienen para explicar el voto los señores Pérez-Llorca Rodrigo y Peces-Barba Martínez.

Se levanta la sesión a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, de la misma manera que dejó esta Comisión para el final de su trabajo los votos particulares y enmiendas relativas al preámbulo y a la ordenación del anterior título, quedan, por acuerdo de la Junta de Portavoces con esta Presidencia, demoradas las enmiendas números 777, del señor Arias-Salgado, y 779, de la Unión de Centro Democrático, así como el voto particular del señor Roca Junyent.

Consecuentemente, se va a iniciar el debate por el actual artículo 10, relativo a la dignidad de la persona, que era el 13 en el anteproyecto del 5 de enero. En primer lugar están las enmiendas números 63 y 2, de los señores Fernández de la Mora y don Antonio Carro, respectivamente. (El señor Fraga Iribarne pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Fraga Iribarne.

El señor FRAGA IRIBARNE: La enmienda de don Gonzalo Fernández de la Mora está retirada. La de don Antonio Carro se sugiere a efectos de estilo únicamente.

El señor PRESIDENTE: Entonces queda mantenida a tales efectos. La enmienda número 336, del Grupo Socialista del Congreso...

El señor ROCA JUNYENT: ¿No estaba antes la enmienda número 112?

El señor PRESIDENTE: La enmienda 112 esta Presidencia, de acuerdo con el Letrado de la Comisión, la sitúa a continuación de la 64. No obstante, si hay algún interés...

El señor ROCA JUNYENT: No, señor Presidente, es que la tenía ordenada así.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: La enmienda socialista se mantiene. Cuando me lo indique el señor Presidente pasaré a defenderla.

El señor PRESIDENTE: Seguidamente hay un voto particular de don Gregorio Peces-Barba. ¿Cabe la posibilidad de defender enmienda y voto?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No, señor Presidente; el voto particular queda retirado y es la enmienda la que defenderemos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra don Gregorio Peces-Barba, en nombre del Grupo Socialista del Congreso, para defender su enmienda número 336 al artículo 10.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para el Grupo Socialista esta enmienda es una enmienda importante. Dice lo siguiente: «La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y social».

Se trata con esta enmienda, donde como se ve desaparecen del texto actualmente establecido por la Ponencia «el respeto a la ley y a los derechos de los demás» y se sustituye «orden político y de la paz social» por «orden político y social», de centrar el tema de este artículo como pósito de todos los derechos fundamentales.

Es un enfoque humanista de la persona que nosotros pretendemos acentuar, ya en el ar-

tículo, como fundamento del orden de la sociedad, orden dinámico de la sociedad basado en la dignidad humana, en los derechos de la persona y en el libre desarrollo de la personalidad.

Se trata con esta enmienda, retirando del artículo todo lo superfluo, de reconocer constitucionalmente a la persona como centro del orden político y social, haciéndola participar en todo lo que pueda enriquecerla, en la naturaleza y en la historia, y estableciendo los mecanismos jurídicos para ello; se trata, como decía Max Scheler, de concentrar el hombre en el mundo y de dilatar el hombre al mundo.

Es un artículo que, suprimidas las adherencias innecesarias y toda la retórica que sobra (y pienso que esta supresión será bien recibida desde los bancos de la mayoría, puesto que a ella ha aludido tanto su representante en el discurso general como el señor Ministro de Justicia), sirve para señalar el soporte de todo el título I sobre los derechos fundamentales. Esa es la finalidad de nuestra enmienda.

Si se reduce a lo necesario este artículo, será un buen pósito para justificar la finalidad de los derechos fundamentales como camino jurídico para que el hombre desarrolle sus virtualidades y las fuerzas creadoras de vida y de razón que lleva en sí y para que pueda convertir a la naturaleza y a las fuerzas del mundo físico, así como a la estructura social, en instrumentos de su libertad.

Por eso pedimos la supresión, en primer lugar, de la expresión «el respeto a la ley y a los derechos de los demás» que, como decía al principio, nos parece superflua. Y es superflua esta expresión porque, primero, en el sentido humanista en el que aquí nos situamos, en el pósito de los derechos fundamentales, el respeto a la ley y a los derechos de los demás no son fundamento del orden social; segundo, porque el respeto a la ley ya ha sido establecido con el deber de obediencia al Derecho para gobernantes y gobernados regulado en el artículo 9.º, número 1. Sería, por consiguiente, redundante y una repetición innecesaria la referencia a los derechos de los demás.

La segunda referencia que queremos suprimir es doblemente improcedente y puramen-

te retórica, puesto que ya se habla de «los derechos inviolables de la persona», y en esa expresión están comprendidos los derechos de los demás porque están dentro de los derechos de todos. Además, el término «los derechos de los demás» supone en todo caso, desde el punto de vista técnico, límite a los derechos propios y en ese sentido son también fundamento del orden social.

Pero estamos asimismo ante una afirmación, señor Presidente, obvia y ya comprendida por la necesaria alteridad de la relación jurídica. Todo derecho subjetivo y, por supuesto, los derechos subjetivos fundamentales tienen entre sus límites los derechos de los demás. Así, por ejemplo, la libertad de expresión tiene su límite en el derecho al honor y a la fama de los demás; pero esta constatación tampoco es imprescindible, ni necesario ni conveniente que conste en este artículo introductorio, donde se trata solamente de señalar cuál es el fundamento del orden político y social.

Y, por fin, el último sentido de nuestra enmienda consiste en la simplificación de la expresión «orden político y de la paz social», sustituyéndola por «orden político y social». Efectivamente, el término «orden político y social» es omnicompreensivo y no se ven razones científicas o teóricas ni se pueden extraer consecuencias de la distinción que se hace entre el orden aplicado a la política y la paz aplicada a lo social. ¿Por qué no hablar de una paz política y de un orden social? ¿Por qué utilizar el término «orden» para «político» y «paz» para «social» cuando «orden» es más amplio y comprende al término «paz»? Porque, efectivamente, el orden, en un sentido profundo, es la seguridad que produce una adecuada organización política y social que favorezca el ideal humanista del respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Se trata con la palabra «orden» de señalar un equilibrio dinámico, y en ese sentido es también la paz por cuanto la paz está organizada e institucionalizada a través del orden.

La Constitución realiza un orden a través de su organización como norma de normas del ordenamiento jurídico, y ese orden se fundamenta en la persona y eso es lo que queremos decir con nuestra enmienda. Precisa-

mente la referencia como derechos fundamentales a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad como fundamento de ese orden que este artículo formula es la expresión de su contenido democrático frente a concepciones totalitarias que afirman la primacía de la seguridad del Estado y de las cuales hemos tenido una triste experiencia en los últimos cuarenta años. Por eso vale la pena afirmar estos fundamentos personalistas del orden político y social frente a las ideas de razón de Estado o de su degenerada caricatura actual que es la pasión de Estado.

Con este planteamiento el orden hunde sus raíces en la moral y es un buen pórtico si le quitamos esas adherencias absurdas que he rechazado. Por eso, si al mismo tiempo asumimos constitucionalmente, desvinculada de esas adherencias superfluas, esta terminología que hemos planteado en nuestra enmienda, superamos una idea de que el Derecho es obedecido sólo por causa del temor si es el fundamento del orden político y social a través de la propia persona, y superamos con ello la vieja teoría del jurista Holmes que llamaba «teoría del hombre malo», porque el basar el Derecho sólo en la coacción y no en el asentimiento libre es mala cosa para todo y no debe darse ni siquiera pretexto para que pueda llegarse a esa conclusión en la Constitución. La teoría jurídica del hombre malo de Holmes no es sino la consecuencia del mal gobierno que produce temor y no respeto al Derecho. Por eso consideramos fundamental este precepto constitucional que nos sitúa en esa democracia que hunde las raíces de su orden político y social en la dignidad de la persona, en los derechos fundamentales y en el libre desarrollo de la personalidad. Precisamente por todas esas razones es necesario simplificarlo y dejarlo diciendo lo que debe decir y nada más. Sobra la referencia a «respeto a la ley y a los derechos de los demás» por las razones que he indicado, como sobra también lo de «paz social», puesto que se habla de «orden» y este término se puede referir a los dos conceptos de «político» y «social».

Señor Presidente, si somos capaces de decir lo que hay que decir que, a nuestro juicio, es lo que se contiene en nuestra enmien-

da, habremos acertado. No se olvide —creo que es una buena referencia para los deseos de adelgazar el texto que se señalan en los bancos de la mayoría— que Dante, en «La Divina Comedia», reservó una plaza a Justiniano en el Paraíso por suprimir de las leyes lo vano y lo excesivo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. Para un turno en contra tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Comparto muchas de las ideas y buenos deseos de mi ilustre colega señor Peces-Barba, ex ponente por propia decisión, y exponente de ideas que en este momento están poco clarificadas en cuanto a su última marca de fábrica, sobre todo la de adelgazar el texto y nuestras respectivas personas, que nos vendría muy bien (*Risas*); pero las demás ideas, lamentablemente, no las puedo compartir.

Evidentemente, hay dos conceptos de la libertad: el de la libertad dentro de la ley, que es el clásico, el romano, el anglosajón, y el concepto libertario, que está en muchos idealismos del primer radicalismo liberal y que hoy, curiosamente, no está defendido justamente por los liberales, sino por los que tienen un concepto mucho más ordenado de la libertad, en el sentido subrayado de la palabra. Me parece que el concepto clásico es la libertad dentro de la ley, y por eso la referencia, al lado de la libertad y de los derechos inviolables, del respeto a la ley y al derecho de los demás, es no sólo un concepto de la mejor raigambre filosófica, porque está en filósofos como Kant, sino en la mejor tradición jurídica de todos los tiempos. No hay nada superfluo en ellos, pero en cuanto a la referencia a la paz social la considero absolutamente fundamental. No es un concepto que sea absolutamente distinto del del orden, pero es el desarrollo del concepto del orden. No en vano San Agustín dice que la paz es la tranquilidad del orden. El orden por sí solo es el comienzo de una actitud ante lo social, pero la paz es la consecuencia de ese orden y es una consecuencia que justamente es el resultado del Derecho y la justicia: «Opus justice pax».

En relación con este punto, yo comprendo perfectamente que el concepto de paz social

no pueda agradar a quienes mantienen entre sus dogmas, en mi opinión un tanto añejos, el de la lucha de clases. La paz social, evidentemente, presupone que se construya la sociedad no sobre el concepto de la lucha de clases, sino sobre el concepto de un orden pacífico, en el cual puede, más aún, es necesario, que haya entre hombres y grupos sociales normales conflictos, pero estos conflictos se resuelven precisamente no por la vía revolucionaria de la lucha de clases, sino por la vía ordenada justamente del texto constitucional y de la ley. Por eso el concepto nos parece absolutamente fundamental.

Es claro que no hay nada en este artículo que se pueda acusar de no personalista, puesto que la primera afirmación arranca de la dignidad de la persona, no de ninguna afirmación de tipo colectivista, gregario o totalitario.

En cuanto a la idea de que el derecho puede existir sin coacción, entiendo que es un problema que ha dado lugar a largas discusiones en las escuelas de la filosofía del Derecho, pero, evidentemente, la doctrina más tradicional y clásica entiende que el Derecho justamente se diferencia del uso social y de la moral en la existencia de un elemento perfectamente legítimo.

No partimos del hombre malo de Holmes ni de Hobbes, pero, ciertamente, tampoco aceptamos el optimismo doctrinal roussoniano, aquello que hace decir a nuestros venerables predecesores de Cádiz que los españoles serían, simplemente porque ellos lo decretaban, justos y benéficos. Más bien partimos de la doctrina social tradicional, conforme a la realidad social de cada día, de que el hombre no es ni absolutamente malo ni rematadamente bueno. El hombre es, en la doctrina cristiana tradicional, un ser caído que aspira a lo mejor, como decía el poeta clásico, pero, después de haberlo aprobado como tal, muchas veces no hace eso que necesariamente es lo mejor.

Por tanto, éste es un artículo profundamente equilibrado, enraizado en la mejor doctrina del personalismo cristiano, en una profunda experiencia de la vida social, y me permito rogar a la Comisión que, no aceptando la enmienda propuesta, confirme el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: No ha lugar a segundo turno a favor; en consecuencia, pasamos a invitar al señor Letamendía, que se adhirió al Grupo Socialista, a defender su enmienda; pero como no está presente se da por decaída.

Tiene la palabra don Miguel Roca, enmienda 112 de la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la línea propuesta por el ex ponente don Gregorio Peces-Barba y para adelgazar no únicamente el texto, sino también el debate, vamos a retirar nuestra enmienda por entender que los términos que en la misma se producen están recogidos en la presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que hacemos nuestra, en tanto en cuanto incorpora la misma mención relativa al orden político y social; es decir, no encontramos motivo para que la Constitución pretenda declarar que los derechos y principios que señala sean el fundamento de dos cosas distintas, de dos tratamientos distintos: el orden político y la paz social. Los dos tienen el mismo fundamento, la misma naturaleza, el orden político y social.

Por otra parte, nos parece que las menciones a que ha hecho alusión el ponente señor Peces-Barba (ponente de su Grupo quiero decir) son absolutamente correctas; permiten aligerar y mejorar el texto y, por lo tanto, por entender que la economía procesal quedará sensiblemente beneficiada de ello, retiramos nuestra enmienda por entenderla incorporada en la presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca. La enmienda número 707 es la mantenida por el señor Camacho Abad, del Grupo Comunista. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: El sentido de la enmienda de nuestro Grupo, presentada por el señor Camacho, va en la misma línea que la que acaba de defender mi compañero del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso Peces-Barba; es decir, no incide en todos los aspectos del problema, pero sí en uno que

nos parece fundamental, que es la sustitución de la expresión «paz social» por la de «convivencia social».

Los argumentos que se han dado son perfectamente válidos y los compartimos como tales, pero yo quisiera, simplemente, añadir algunos de dimensión más estrictamente jurídica. El término «paz social» no es un término jurídicamente neutro; tiene connotaciones específicas en algunas ramas del Derecho, en el Derecho Laboral, en el Derecho Penal y, en general, tanto en un sentido como en otro, especialmente en Derecho Penal, el concepto de «paz social» se entiende prácticamente como equivalente al de «orden público». Y nos parece que en un texto como éste, de estas dimensiones y de esas pretensiones constitucionales, no hay que actuar con conceptos limitativos, porque no hay que tomar términos que tienen sentidos estrictos y específicos en el Derecho positivo para definir un concepto general, pero, sobre todo, nos parece que la paz social puede ser vulnerada sin que se rompan los elementos fundamentales de la convivencia social. Y esto es lo que el artículo intenta definir.

Por eso a nosotros nos parece que es mucho más exacto y se sitúa mucho más a la altura del texto que proponemos el término «convivencia social» que el de «paz social».

Este es el sentido de la enmienda y por eso la defendemos; pero insisto en que se sitúa en la misma línea que la defendida por el ponente del Grupo Socialista del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé. ¿Turno en contra? (Pausa.) No hay turno en contra. La enmienda número 587 es la que formuló el señor Rosón, que no estando presente se da por decaída.

La enmienda número 736 es la que en su día formuló el señor Ortí Bordás, que no estando presente se da también por decaída.

¿La Ponencia tiene algo que manifestar? (Pausa.) A petición de la Ponencia se conceden unos minutos de receso, sin movernos de la Mesa, pero rogándoles rapidez.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, la Ponencia, por mayoría, mantiene el texto.

El señor PRESIDENTE: Consecuentemente, señores Diputados, la Mesa da por discutidas todas las enmiendas al artículo 10. Sólo falta poner a votación la enmienda propuesta por la Minoría Catalana y la del Grupo Parlamentario Comunista.

Por consiguiente, pasamos a poner a votación la enmienda 336 del Grupo Socialista del Congreso.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por 19 votos en contra y 15 a favor.

El señor PRESIDENTE: A continuación se pone a votación la enmienda número 707 del Grupo Comunista.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista por 19 votos en contra y 16 a favor.

El señor PRESIDENTE: Finalmente, señores Diputados, se pone a votación el texto de la Ponencia, que ha sido mantenido por mayoría de la misma.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia para el artículo 10, por 19 votos a favor, con 15 abstenciones.

Artículo 11 El señor PRESIDENTE: Corresponde seguidamente entrar en el debate del capítulo primero «De los españoles y extranjeros», artículo 11, relativo a la nacionalidad española.

Media la enmienda número 736, del señor Ortí Bordás, que no se halla presente, por lo que queda decaída.

A continuación pasamos a la enmienda de la Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Roca Junyent.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en esta ocasión quisiera insistir en lo que ayer observé, pero que luego, en el momento procedimental oportuno, la Mesa no tuvo a bien mantenerlo, que es la solicitud de que se voten separadamente los tres apartados de este artículo. Por lo tanto, la enmienda formulada queda referida al apartado número 1 de este artículo.

En el texto de la Ponencia se habla de que «la nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho civil». Entiende esta representación que, establecido ya en el artículo 2.º el reconocimiento de las nacionalidades y sin merma alguna —esto quiero destacarlo— del concepto de la nacionalidad española, sí que sería conveniente introducir alguna expresión aclaratoria para no establecer confusión con la propia expresión de «nacionalidad» vertida en el artículo 2.º

Insisto que no se trata de sustituir, sino simplemente de aclarar; es, en cierto modo, un esfuerzo didáctico para que en el futuro sepamos todos qué queremos decir cuando se hace referencia a la nacionalidad española. Por tanto, se trataría simplemente de añadir, de intercalar al texto «la nacionalidad o ciudadanía española».

Repito que con ello no se sustituye la expresión de «nacionalidad», sino que se aclara el sentido que se quiere dar a esta expresión aquí, en este apartado del artículo 11.

Por lo tanto, sostengo y mantengo esta enmienda porque creo que de esta manera podría perfeccionarse el texto de la Ponencia sin poner en contradicción ni herir ninguno de los puntos que pudieran ser objeto de una consideración más apurada por parte de alguno de los señores Comisionados.

Vuelvo a decir que se trata de una precisión meramente técnica de perfeccionamiento de texto y en esta línea mantenemos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca. Para turno en contra tiene la palabra el señor Alzaga, de la Unión de Centro Democrático.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Muy brevemente, para oponernos a esta enmienda, en los términos más respetuosos y de mayor colaboración. En la enmienda que se nos presenta sólo se aducen razones técnicas. Entendemos que el artículo que nos ocupa tiene auténtica raigambre y precedentes en el constitucionalismo español. Tradicionalmente, el constitucionalismo español emplea otra fórmula: «Son españoles», se solía decir, para relacionar a continuación en diversos aparta-

dos los supuestos concretos en virtud de los cuales se adquiría la nacionalidad, artículo al que está unida aquella célebre anécdota que cuenta Galdós de que, al discutirse la Constitución de 1876, el Presidente del Gobierno, desde el banco azul, comentaba con un Ministro que tenía al lado: «Son españoles —decía— los que no pueden ser otra cosa».

Bien, creo que ha pasado esa etapa. Hoy estamos todos orgullosos de ser españoles y estamos introduciendo otra terminología porque queremos sacar, queremos desconstitucionalizar, queremos dejar al margen de la rigidez constitucional un tema que puede estar vinculado a materias tan variantes como tratados internacionales, costumbres, regulaciones del Derecho internacional, etc. Consiguientemente, lo llevamos al Derecho civil. De aquí que se inicie el enunciado de este epígrafe 1 del artículo 11 en los términos que lo hace: «La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde...».

El término técnico realmente es el que se emplea, porque el término de «ciudadanía» que se nos propone a cambio es un término que evidentemente se predica de la condición de ser ciudadano; es decir, de radicar, de tener el origen de una determinada ciudad. Puede tener una acepción amplia, pero en cualquier caso equivoca y, por supuesto, poco técnica.

Hemos afirmado ya en el artículo 2.º que España es una nación y, consiguientemente, los miembros de la misma son nacionales, son personas que gozan de la nacionalidad española. Ello ni puede, de alguna manera, plantear susceptibilidades, ni puede herir, ni puede molestar, y, simplemente, creemos que la fórmula que se nos propone no es aceptable precisamente por las razones técnicas que se aducen de contrario. Si se nos ofreciese una fórmula técnicamente más viable, la estudiaríamos, pero creemos que lo de la «ciudadanía» es poco afortunado. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga. Para segundo turno a favor tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLÉ BARBERA: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, coincidiendo en su totalidad, en la letra y en

el espíritu con la enmienda defendida por don Miguel Roca Junyent, nosotros queríamos agregar simplemente algo que nos ha venido preocupando en este punto y que, por razones que sería fácil y, a la vez, difícil explicar, no lo hemos introducido como una enmienda.

Saben Vuestras Señorías que no solamente se trata de la forma de adquirir, conservar y perder la nacionalidad, sino que, además, en la España de hoy y en la España que estamos entre todos construyendo, hay otros elementos de Derecho civil, yo diría que de derecho ciudadano, que se adquieren, se conservan y se pierden debido a determinadas circunstancias que están contenidas dentro del Derecho civil. Me refiero a lo que, hasta ahora, hemos venido llamando, incluso en estos Tribunales de Justicia, la regionalidad.

Si no queremos introducir un elemento que seguramente sería conflictivo, incluso en cuanto a la terminología, nosotros entendemos que de todas las razones, que abundamos y suscribimos, de don Manuel Roca Junyent, la introducción dentro de este extremo de la palabra «ciudadanía» o condiciones de ciudadano preservaría, en cierto modo, el problema de cómo tenemos que regular la adquisición, la conservación y, en su caso, la pérdida de la regionalidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Barberá. ¿Tiene contestación? (Pausa.) Don Manuel Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, para oponerme a la enmienda, pero con un pequeño preámbulo. Si alguna duda le podía quedar al Grupo Parlamentario de Alianza Popular del error que ha sido —y que esperamos que todavía se pueda rectificar— el introducir la palabra «nacionalidad» en el artículo 2.º, ahora desaparece, porque ya se nos quiere traer a colación aquella introducción para, si se me permite —lo que es en mí una convicción—, hacernos cometer nuevos errores.

Hablar de la palabra «nacionalidad» sería admitir un concepto totalmente equívoco, distinto, por supuesto, de lo que la Real Academia Española define de lo que es propio de la nación. Y ahora se quiere sacar la consecuencia de que no usamos una palabra que

es terminológicamente clara y que está expresada en el Derecho civil y en el Derecho privado de todos los países.

Así como «región», «regionalismo», «regionalizar», son palabras perfectamente claras, «nación», «nacionalidad», «nacionalismo», «nacionalizar» nos van a llevar a muchísimas confusiones, y yo pido que sean las menos posibles, en el supuesto de que no podamos salir de esa trampa en que, ya de momento, nos hemos metido.

Y, dicho esto, señor Presidente, es evidente que en una cátedra de Derecho Político o de Derecho Internacional las palabras «nacionalidad» y «ciudadanía» no son sinónimas. No se trata sólo del argumento etimológico, que podría considerarse insuficiente. «Ciudadanía» viene de «ciudad». «Quibes romanus» era el habitante de la ciudad de Roma, pero podría entenderse que en el moderno Estado nación es la ciudad actual; pero —por lo menos así lo he explicado siempre en mi cátedra— el «status» de ciudadanía va más allá que el «status» de nacionalidad. Es nacional, español, un niño de uno o dos años. El «status» de ciudadanía es mucho más completo y que, probablemente, lo define no sólo el Derecho civil, la Ley Electoral, sino que lo define toda la Constitución, y, en ese sentido, pretender hacer sinónimas las palabras «nacional» y «ciudadanía» es, en mi opinión, incorrecto, desde cualquier punto de vista técnico. En este punto, la palabra adecuada que describe el ámbito de competencia personal del Estado, que dice cuál es su población y establece las conexiones personales a través del Derecho civil, es la de «nacionalidad». La ciudadanía es una cosa completamente distinta que no lo define este artículo ni el Derecho civil; lo define, como digo, la Constitución entera. Por ello pedimos que no se acepte la enmienda y se mantenga el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga. Por debatida suficientemente la enmienda de la Minoría Catalana, tiene la palabra el Grupo Parlamentario Vasco para su enmienda número 596.

El señor AGUIRRE QUEREXETA: Muy brevemente, para sumarme a la propuesta de

la Minoría Catalana. Nuestra enmienda, efectivamente, pretende aclarar, con la mayor precisión posible, el sentido del término «nacionalidad». Ya sé que el espíritu está en contra, pero voy a consumir mi turno, y ello porque, al aprobarse en el artículo 2.º el concepto de nacionalidades y regiones como concepto constitucional, conviene separar los distintos significados de un mismo término con la mayor precisión posible.

En el artículo 2.º, «nacionalidad» era un concepto territorial basado en realidades existentes en el orden social, humano, histórico, lingüístico, etc. En cambio, la «nacionalidad» del apartado 1 de este artículo 11 se utiliza para referirse a una circunstancia totalmente diferente, y por ello entendemos que la adición al texto de la Ponencia trata de centrar y especificar, evitando equívocos, el significado de este término dentro del contexto propio y definido del artículo 11.

Proponemos, pues, que el artículo 11 comience así: «La nacionalidad o ciudadanía española...», continuando hasta el final.

Y a efectos prácticos de votación, acumulamos nuestra enmienda, y la votación consiguiente, a la Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Aguirre. ¿Turno en contra? ¿No hay palabra? (*Pausa.*)

Con relación a este punto, la Unión de Centro Democrático pretendía la sustitución del término «Derecho Civil» por «Código Civil». ¿Mantiene su enmienda?

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al debate del párrafo 2 del artículo 11, al que tenía presentada una enmienda la Unión de Centro Democrático con el número 779.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Hay un voto particular del Grupo Socialista que no sé en qué momento se defenderá, si antes o después.

El señor PRESIDENTE: ¿A qué apartado?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Al apartado 2.

El señor ROCA JUNYENT: De acuerdo con las normas de la Mesa en relación con el debate, este Grupo piensa defender y sostener el texto del anteproyecto.

El señor PRESIDENTE: ¿El texto del anteproyecto en cuanto hace referencia al apartado 2?

El señor ROCA JUNYENT: Exactamente.

El señor PRESIDENTE: ¿Como enmienda «in voce»?

El señor ROCA JUNYENT: Como enmienda «in voce», si es necesario.

El señor PRESIDENTE: ¿La Minoría Catalana defiende el texto de la Ponencia?

El señor ROCA JUNYENT: El texto del anteproyecto.

El señor PRESIDENTE: Para entendernos: el texto del anteproyecto del 5 de enero. Ha lugar y en su momento.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Mi Grupo piensa hacer exactamente la misma intervención. Nosotros defendemos, como enmienda «in voce», el retorno al texto inicial del 5 de enero.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Así está previsto en las normas de esta Mesa.

El señor MARTIN TOVAL: Quisiera decir, en nombre de mi Grupo Parlamentario, señor Presidente, que existe un voto particular socialista que, en principio, es representativo del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y de Socialistas de Cataluña, en el sentido de volver al texto del anteproyecto del 5 de enero.

Además, quisiera decir, señor Presidente, y a efectos de cuestión de orden, que siendo así que no se ha utilizado todavía —pese a la amplísima interpretación por parte de esa Presidencia, que todos agradecemos— la aplicación estricta del Reglamento en su artículo 118, 3, rogaríamos que para este supuesto, y habida cuenta de la importancia del tema

a tratar, pudiera existir, sin perjuicio de la defensa ordenada de los votos particulares, enmiendas, enmiendas «in voce», etc., la participación en todos los debates por parte de todos los Grupos Parlamentarios, a la vista de la importancia que el tema de la mayoría de edad tiene en esta Constitución.

El señor PRESIDENTE: En su momento se tendrá en cuenta la aplicación o no del número 3 del 118, referida al debate extraordinario, con intervención de todos los Grupos Parlamentarios por término de cinco minutos.

En consecuencia, tiene la palabra, por el Grupo Socialista del Congreso, para mantener su voto particular, don Antonio Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me corresponde, en nombre del Grupo Socialista, quizá por razón de la edad —y entramos en discusión del tema de la edad—, la defensa del voto particular, que consiste, pura y simplemente, en la vuelta al tenor literal del número 2 del artículo 11. del anteproyecto, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero; es decir, un texto en el cual claramente se afirma que la mayoría de edad de los españoles se adquiere a los dieciocho años.

Quisiera decir que éste es un tema y ha sido un tema largamente sentido por nuestra juventud, que insistentemente ha pedido, antes del 15 de junio y después del 15 de junio, no solamente la plenitud de derechos políticos, no solamente la incorporación a la vida política de nuestro país, sino, además, el derecho a la mayoría de edad a todos los efectos.

Este es el momento de que nuestra Constitución se adecue perfectamente a esa realidad sentida; que no se aleje de ese sentimiento que ocupa los corazones de muchos miles y miles de jóvenes de nuestro país que tienen un afán extraordinario por incorporarse definitivamente a toda la vida ciudadana de nuestro pueblo.

Entendemos que ese sentimiento debe ser recogido por estas Cortes Constituyentes, debe ser incorporado a un texto como es el constitucional, porque ellos necesitan que nosotros, representantes del pueblo, nos acerquemos en estos momentos a esa realidad, la

contemplemos, le demos una regulación jurídica e incorporemos a nuestra norma fundamental esa reivindicación largamente defendida por nuestra juventud.

Es cierto que hemos hecho en la Constitución, en otras ocasiones, en artículos ya aprobados, la incorporación, y recuerdo en este momento a todas SS. SS. el artículo 7.º, cuando todos los Grupos Parlamentarios estuvimos de acuerdo en incorporar el término Colegios Profesionales a su texto. ¿Y por qué hicimos esa incorporación? La hicimos, Señorías, porque era un sentimiento extendido de nuestros Colegios Profesionales de España encontrarse regulados en la Constitución, encontrarse reconocidos en la Constitución. Y ésa había sido también una reivindicación largamente sentida por los Colegios Profesionales, a menudo sojuzgados y sometidos a la autoridad; lo hicimos en el artículo 7.º con un tema, y me perdonarán SS. SS., menos importante, me atrevo a decir, que el actual; lo hicimos porque ese sentimiento popular de la realidad nos embarga a todos nosotros en este momento que queremos que la Constitución no sea meramente un texto escrito, sino que queremos que esta Constitución esté dedicada y mirando exactamente a los deseos y aspiraciones de nuestro pueblo. Ese espíritu de que una Constitución no es solamente un texto escrito, sino que debe adecuarse progresivamente a la realidad social, es lo que al Grupo Socialista le obliga en este momento a mantener firme y decididamente, con absoluta firmeza, el texto del anteproyecto del 5 de enero. Lamentable e inexplicablemente, la Ponencia, por mayoría, varía su texto del 5 de enero, producto de muchos meses de discusión, y lo varía, señoras y señores Diputados, en dos meses escasos de posterior deliberación: del 5 de enero al 17 de abril. Eso, para este Grupo, es totalmente inconcebible; es inconcebible que después de ocho meses de deliberación —desde agosto hasta enero— en que la Ponencia había llegado a un texto —publicado en esa fecha del 5 de enero—, en dos meses, por mayoría, y solamente con el apoyo de los Grupos Parlamentarios de Unión de Centro Democrático y de Alianza Popular —como figura en el informe de la Ponencia— y con la oposición de todos los demás, se varíe sustancialmente el texto. Pero es que, ade-

más, el texto se varía de un modo incoherente, asistemático, que no responde al mínimo rigor científico y técnico, como intentaré demostrarlo brevemente.

Si se aprueba este número 2 del artículo 11, que se limita a reconocer la plenitud de derechos políticos a los españoles a los dieciocho años, se produce una incongruencia, por un lado, con el Código Civil y, por otro, con el propio texto constitucional. Como todo el mundo sabe, el artículo 320 del Código Civil reconoce la mayoría de edad a los veintiún años (reforma aplicable en los años 40). Consecuencia de la minoría de edad a efectos patrimoniales es, por ejemplo, el artículo 159 de nuestro Código Civil, en el que claramente se establece la sujeción de la administración de los bienes al titular de la patria potestad. A efectos familiares cabe recordar los artículos 155 y 156 del Código Civil, que señalan cómo «el padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados: 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía», etc., «2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente». Y el artículo 156 habla, incluso, de que «podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención», etc.

El actual anteproyecto de Constitución, en su artículo 63, número 3, dice: «Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos»; es decir, los españoles que tienen cumplidos los dieciocho años, según el artículo 11, número 2. Esto significa, Señorías, por poner un ejemplo, que se puede ser concejal o alcalde en las próximas elecciones a los diecinueve años, pero se estará sometido a la patria potestad, según el Código Civil, artículo 320; a efectos patrimoniales se dependerá de otra persona y a efectos familiares se estará sometido a la autoridad del padre o, en su defecto, de la madre; incongruencia que producirá en nuestra realidad el lamentable ejemplo de concejales que estarán sometidos a terceras personas y en una difícil distinción de su esfera familiar y pública, que tendrán que representar por mandato popular.

Esos defectos que se observan en el ante-

proyecto son subsanables inmediatamente si volvemos al texto del 5 de enero, porque recuerdo que este texto señalaba claramente en quiénes concurrían la condición de electores y elegibles, que no eran los que estaban en pleno uso de sus derechos políticos, sino en quienes habían obtenido la mayoría de edad por el artículo 11, número 2. Entonces la coherencia era perfecta, ya que se podía ser elector y elegible simplemente por haber obtenido la mayoría de edad. Estos aspectos técnicos también mueven al Grupo Socialista a proponer la vuelta al texto del 5 de enero.

Y para terminar, Señorías, quisiera volver al argumento, digamos, no técnico, sino político y de fondo de este precepto. Creo, y repito, que nos encontramos ante la posibilidad de reconocer una realidad social, de reconocer que nuestros jóvenes tienen la ambición y el perfecto derecho de incorporarse plenamente no sólo a la vida laboral, que ya lo están, a la esfera penal, que también lo están, a la esfera familiar en la creación de la familia, que ya lo están, sino a la esfera política, que es lo que dice esta propuesta, y a la esfera, totalmente y en todos sus ámbitos, ciudadana, que es lo que proponía el texto del 5 de enero con una corrección perfecta. Nuestro Grupo en este momento ha defendido esa vuelta al texto del 5 de enero por estos dos tipos de razones. Creemos que la mayoría de la Ponencia puede meditar en que volver al texto del 5 de enero es volver a una situación de muchos meses de deliberación en la que todos los Grupos Parlamentarios estaban de acuerdo, y que la Comisión en este momento debe procurar volver a ese texto porque todos los Grupos estaban de acuerdo con él el 5 de enero, aunque, lamentable e inexplicablemente, en dos meses posteriores, se ha transformado sustancialmente este texto. Nuestros jóvenes, que están esperando la decisión de estas Cortes Constituyentes sobre este tema, tienen derecho a conocer perfectamente cuál es el sentido del actual número 2 del artículo 11, en relación con el artículo 63 y con nuestro ordenamiento jurídico privado en este momento.

Muchas gracias, Señorías.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo Martí.

Para un turno en contra, tiene la palabra don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, en nombre de Unión de Centro Democrático.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Es muy difícil rivalizar, o pretender siquiera rivalizar, con un orador de la brillantez del Diputado señor Sotillo, capaz de presentar una tesis que, a nuestro juicio, es errónea y que, sin embargo, oída de él, resulta convincente. Yo me veo, sin embargo, obligado, en nombre de mi Grupo Parlamentario, a intervenir en este debate, en primer lugar para señalar que encontramos anómala la crítica que el Diputado señor Sotillo dirige hacia la evolución del texto constitucional desde 5 de enero a 17 de abril. Porque, aparte de la no excesiva congruencia lógica que supone calificar las mayorías con un también, cuando están compuestas por los Grupos mayoritarios, aparte de eso, realmente criticar el hecho de que, en virtud del trámite de enmienda, un texto haya evolucionado, asumiendo una o varias de las enmiendas presentadas en determinado sentido, es desconocer la importancia que el trámite de enmienda tiene. A tenor de la tesis del señor Sotillo, lo que sobra es el trámite de enmienda, o para que las enmiendas pudieran ser tenidas en cuenta, y dado el criterio puramente cuantitativo cronológico utilizado, el informe de la Ponencia debería haberse elaborado sobre las enmiendas en un período de tiempo igual o mayor al que tardó en gestar su primer anteproyecto.

Dejando de lado estas elucubraciones, que, a nuestro juicio, son puramente accidentales, pero que en todo caso rechazamos, porque creemos que la Ponencia lo que hizo en los dos últimos meses de trabajo —o, al menos, así lo entiende mi Grupo, en cuyo nombre hablo— fue tomar en cuenta y valorar las enmiendas presentadas y elaborar un informe con la mayor brevedad posible, adoptando sin duda criterios nuevos y en plazo breve de tiempo, pero eso no debería extrañar a nadie cuyas opiniones en puntos fundamentales han evolucionado por el camino del progreso vertiginosamente en pocos días.

Yendo al fondo de la cuestión, quiero ser muy sencillo en nuestra argumentación. Sin duda, a primera vista, existe una incongruencia, que hábilmente ha señalado el Diputado

señor Sotillo, entre el texto del artículo que ahora comentamos en el informe de la Ponencia y sus correlaciones con nuestra legislación civil. Sin embargo, estas incoherencias o inconcordancias son corregibles una vez que exista el texto constitucional y por vía de legislación ordinaria. Y son corregibles allí donde sea necesario, porque lo que es obvio es que en ciertos puntos no será no sólo necesario, sino ni siquiera conveniente. Es cierto que será anómala la posibilidad de un concejal corregido por su padre o por su madre, como ha señalado el señor Sotillo, y en ese caso el legislador ordinario hará bien en reformar el consiguiente precepto del Código Civil, siguiendo en este punto las pautas de una experiencia como la portuguesa (y no sé si sería malo que tuviéramos en cuenta en algún caso la experiencia portuguesa al elaborar o discutir un texto constitucional, puesto que en tantas otras cosas la hemos tenido en cuenta), donde el legislador constitucional se limitó a establecer el criterio de la plenitud de derechos políticos y de ahí el legislador ordinario ha introducido en las leyes civiles, mercantiles, etc., las consecuencias de esta declaración constitucional; porque, como digo, sería incorrecto mantener el «ius puniendi» paterno sobre quien tiene la plenitud de los derechos políticos.

Pero hay otras consecuencias en la minoría de edad civil, como es el deber asistencial que corresponde a los padres, que no sería oportuno eliminar de un plumazo y desde la altura del legislador constituyente; porque si el criterio del Grupo Socialista prosperase en esta Comisión, tendríamos la consecuencia de que a partir de los dieciocho años cesaría todo deber asistencial, salvo el derecho de alimento entre parientes en casos extremos, de los padres a los hijos entre dieciocho y veintiún años, y yo me pregunto si entre las ansias de los miles —que yo creo que no deben ser miles, sino millones, puesto que no trabajamos aquí para miles de ciudadanos, sino para la totalidad de ellos—, si entre las ansias de esos millones de jóvenes que aspiran —y aspiran con razón y con pleno derecho a incorporarse a la plenitud de su vida ciudadana—, entre esas ansias, digo, consta también y nos consta que existe la de cesar en toda relación

de dependencia y de asistencia por parte de los padres.

Por otra parte, existen unos criterios secundarios para remitir al legislador ordinario la regulación de la plenitud de la mayoría de edad civil, como sería la diferencia de edades civiles en nuestra legislación, puesto que el señor Sotillo ha olvidado que existen legislaciones forales donde la mayoría de edad es distinta. En todo caso, repito que nuestro criterio sería remitir a un legislador que extrajera las consecuencias de una declaración constitucional, la necesaria adecuación de la plenitud de derechos políticos con la correspondiente plenitud o aumento de derechos civiles, pero esta plenitud de derechos políticos no puede suponer la absoluta indefensión en el campo privado y patrimonial del menor de veintiuno y mayor de dieciocho años, ni empece que, por vía de la legislación ordinaria, se eviten las que, con su habilidad dialéctica, el señor Sotillo ha señalado como incongruencias más fundamentales.

Por último, mi Grupo se felicita de que el Grupo Socialista considere fundamental que para incorporación a la plenitud de la vida ciudadana a los jóvenes no les baste con su capacidad penal, política y laboral, sino que requieren la plena capacidad patrimonial de comprar, vender y disponer. Creo que eso marca, una vez más, la vía del consenso.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Herrero.

Tiene la palabra el señor Roca.

El señor OBIOLS GERMA: He pedido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En realidad, a esta Presidencia le había llegado en primer lugar la petición de un segundo turno a favor hecha por el señor Roca. Como en cualquier caso sí que concederemos el turno extraordinario a que se refiere el número 3 del artículo 118 de nuestro Reglamento, el señor Obiols podrá intervenir posteriormente.

Don Miguel Roca tiene la palabra como coadyuvante del Grupo Socialista. *(Risas.)*

El señor ROCA JUNYENT: Exactamente lo ha interpretado el señor Presidente y se lo

agradezco, porque de esta manera, consumiendo este turno a favor, retiro el voto particular que iba a mantener, para acumularlo a la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Realmente, al menos yo, esperaba que por parte de los que mantienen el texto de la Ponencia se vertieran argumentos de mayor solidez, y tengo que decirlo con todos los respetos.

En primer término, quiero adelantar que yo no he tomado jamás como parámetro la Constitución portuguesa y, por lo tanto, el hecho de que allí salga o no salga, a mí no me impresiona en absoluto. (Risas.)

En segundo lugar, para mí la mayoría de edad es la que determina el ejercicio de los derechos políticos y no podemos establecer una mayoría de edad a efectos de la plenitud de los derechos civiles, pero que no conlleve lo que es fundamental, que es la plena responsabilidad sobre los actos propios.

Nos parece una gran incongruencia que se establezca que determinados ciudadanos, a partir de los dieciocho años, puedan asumir la responsabilidad de la vida colectiva del país y que, en cambio, no puedan asumir la responsabilidad sobre sus propios actos. Esto parece una incongruencia, y, en este caso, una incongruencia que tiene evidentes consecuencias en el orden político, porque, de esta manera, no lo olvidemos, marginamos a muchos centenares de miles, y quizá millones, de ciudadanos que se encuentran excluidos de su participación, no en la vida política, sino en la social, en tanto en cuanto no puedan disponer ni decidir sobre sus propios actos.

Se maneja un argumento absolutamente no convincente, que es el del deber asistencial. Esto no es convincente por dos razones. La primera de ellas es que si en este propio artículo se ha mencionado que al constitucionalizarse la mayoría de edad ello comportaría una reforma del Código Civil, pues si esto preocupa, que se reforme después el Código Civil, pero lo cierto es que la mayoría de edad también comporta esto, es decir, la aceptación, por parte de aquellos que llegan a la mayoría de edad, de que el deber de asistencia vigente hasta aquel momento se convierte en algo mucho más positivo, que es en una relación cordial en que ambas partes, li-

brememente, van a decidir, no con arreglo a derecho, sino con arreglo a relaciones mucho más efectivas, que son las importantes, que es donde vamos a centrar las relaciones paterno-filiales y donde el deber asistencial encontrará su verdadero marco. Porque lo que es evidente es que si el deber asistencial se configura como tal deber, como una obligación, en la vida práctica nos hemos encontrado los profesionales del Derecho con enormes dificultades, y, en todo caso, podría ser recogido y subsumido en una adecuada reforma del Código Civil. De lo que se trata es de crear, a partir de esta nueva mayoría de edad, un nuevo tipo de relaciones paterno-filiales, que no guardan ninguna relación con la exigencia o la obligatoriedad de asistencia, que no es lo que hoy se está discutiendo.

Querría ser ilustrado, por la vía de rectificación, y sin ningún ánimo polémico, de cuáles son las diferencias de edades a los efectos de mayoría de edad. Es decir, creo recordar que la ley que estableció la mayoría de edad a los veintiún años era válida para todos los españoles, y aquí sí que no había ninguna excepción. Que no se me hable de mayorías de edad distintas a efectos de determinados actos, porque no es lo que estamos discutiendo. Lo que estamos discutiendo aquí es si, realmente, la mayoría de edad se adquiere a los veintiún años en el Derecho español; y que se me diga cuál es el Derecho foral que prima sobre el Derecho común para decir que no se adquiere a los veintiún años. Que no se me hable de una mayoría que nada tiene que ver con la mayoría de edad.

Por último, quisiera hacer notar la última incongruencia puesta aquí de manifiesto, concretamente por el compañero del Grupo Socialista que ha defendido su voto particular, y que yo querría ridiculizar para llegar a un punto final. El nuevo Alcalde de Madrid podrá tener diecinueve años; podrá autorizar un presupuesto de 30.000 millones de pesetas y emitir deuda municipal, por ejemplo, por importe de 10.000 millones de pesetas; pero si tiene que ir al día siguiente a comprar, no digo una finca rústica, sino un simple vehículo, necesitará la autorización de su padre. Esto quiere decir, señores: Por favor, que los niños de dieciocho años voten, que hagan el menor daño posible, pero no se les ocurra a

ustedes votarles a ellos porque, de esta manera, tendrán a sus padres tutelados. Esto no es lo que pretendíamos al considerar aquí la mayoría de edad. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca.

Segundo turno en contra de la enmienda del Grupo Socialista. El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Me han sorprendido algunos argumentos aquí oídos de que es imposible que en dos meses se pueda cambiar. Cambiar, dicen los que lo aconsejan, es de sabios y hemos visto otros cambios recientes que suponían mucho más que palabras y nos ha parecido muy bien a todos. Por lo tanto, en este caso, aparte del argumento ya empleado de que para qué, si no, las enmiendas y el segundo estudio de la Ponencia, evidentemente, son objeciones que carecen de todo sentido.

Se ha mencionado, por otra parte, una supuesta incongruencia entre que haya una edad distinta para el Derecho público y otra para el Derecho privado. El sistema jurídico más perfecto que conocemos y que hasta ahora sigue siendo la base de nuestros ordenamientos continentales fue el Derecho Romano. Durante todo el período clásico, el «pater familiae» podía tener sobre su hijo Cónsul no sólo el derecho patrimonial que exigía el concepto romano de la familia quiritaria, sino incluso el derecho penal. Y se cuenta en la Historia de Roma de un padre que persiguió a su hijo Cónsul con una garrota por todo el foro y nadie se metió con él. A algunos políticos inmaduros quizá no les vendría mal la aplicación de este flagelo. (Risas.) He dicho que a algunos políticos inmaduros, quizá, no les vendría mal la aplicación del Derecho Romano en esta parte.

Pero, para seguir con lo serio por encima de las bromas, es evidente que si hay una tradición clara en el Derecho español es justamente el principio de una mayoría de edad flexible y ha habido momentos, y los sigue habiendo, en que había una mayoría de edad para el Derecho penal y otra para el Derecho civil; incluso, ha habido diferencias para los sexos, lo cual, hoy, evidentemente, está supe-

rado, pero hasta este punto hemos tenido esas diferencias. Hemos tenido diferencias para el derecho social, para el derecho militar y así sucesivamente.

Por lo tanto, el principio de que el derecho de sufragio se dé a la juventud desde el momento en que es una regla general en los países europeos y en varios americanos, porque han entendido que es el momento en que llegan a una madurez anticipada por los sistemas distintos de educación, por los mayores contactos de tipo social de toda índole, etcétera, no tiene nada que ver con el derecho patrimonial. Porque no se trata solamente del derecho de asistencia, es que todos sabemos que la prolongación de los estudios hace que, efectivamente, muchos jóvenes que están haciendo una preparación jurídica importante u opositores, tal vez, a una cátedra o a una abogacía del Estado sigan dependiendo de sus padres y ésta es una realidad social que el Derecho tiene que contemplar.

Por lo tanto, aquí no se prejuzga nada, aquí se afirma, y es una conquista muy importante, que los derechos políticos se adquieren a los dieciocho años. Al legislador civil ni se le prohíbe ni se le impone nada. En definitiva, entiendo que la unificación de edades en todas las mayorías de edad nos llevaría a un problema muy difícil, muy complejo y que tendríamos que estudiar a fondo todos los temas que antes dije: penales, laborales, militares..., y es bueno dejar al legislador que estudie en cada caso lo más adecuado.

En cuanto al ejemplo del alcalde que se ha puesto, es obvio que los alcaldes, normalmente, no actúan solos y que, efectivamente, la elección a alcaldes por edad podrá tener excepciones importantes. También Pitt, el joven, fue Primer Ministro antes de lo que hoy consideramos una mayoría de edad normal, pero ésa fue la excepción que confirma la regla. Por lo demás, en todas las edades se puede aplicar el principio de «no rebuznar en balde el uno y el otro alcalde». (Risas.) Pero esto no tiene nada que ver con la cuestión planteada, de la que ha hecho una descripción muy prudente la Ponencia y pido que así se mantenga.

El señor PRESIDENTE: Si me permiten los señores Diputados solicitantes de la palabra,

la Mesa sugiere que, en lugar de empezar con enmiendas «in voce», abreviáramos el turno del número 3 del 118 y, definitivamente, cada Grupo fijase su tesis sobre el particular. ¿Aceptan la sugerencia? (Pausa.) El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Se acepta la sugerencia si la Ponencia es suficientemente generosa en cuanto al tiempo, al menos, no excesivamente limitativa, porque si no el trámite de enmienda «in voce» posibilitaría un mayor tiempo.

El señor PRESIDENTE: La Mesa será generosa, aunque corremos el peligro de que digan, como se nos ha dicho ya, que vamos a un trote borriquero en el tratamiento del anteproyecto. (Risas.)

El señor MARTIN TOVAL: No lo dirá este Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Entonces, ¿está de acuerdo la Comisión? (Asentimiento.)

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. Como ya he tenido ocasión de anunciar, nosotros nos sumamos plenamente al sentido del voto particular del Grupo Socialista, que coincide con lo que tenía que ser nuestra enmienda «in voce». Y coincide por todas las razones que se han expuesto ya, y que compartimos, y algunas más que han ido saliendo en el curso del debate.

Evidentemente me parece que estamos ante dos concepciones de la vida política. El señor Fraga, al que me dirijo con toda cordialidad, ha enunciado una concepción patriarcal de la vida política que, de llevarse a sus últimas consecuencias, obligaría a extender el principio de la tutela a los Ayuntamientos; habría que elegir alcaldes menores de edad, y alcaldes tutores, de ir por esta línea que él ha enunciado. Como se trata de evitar esta repetición de elecciones, y esa repetición de figuras municipales, nos parece que sería mejor simplificar las cosas y volver exactamente a donde estaba la Ponencia en su texto de enero.

Ya se han aducido todas las razones. Yo quisiera completar algunas de ellas. Es evidente que estamos ante una exigencia masiva de nuestra juventud para el reconocimiento de

la mayoría de edad a los dieciocho años. Precisamente en respuesta a esta exigencia masiva, la Ponencia había elaborado un texto, que se aprobó en el primer borrador del anteproyecto que se publicó en enero. Partíamos de que si en el orden penal existe plena responsabilidad, si en el mundo laboral se tienen ya todos los deberes y bastantes derechos a esa edad, era absurdo limitarla, acotarla a terrenos concretos. Por eso el texto inicial era un texto que daba respuesta a las exigencias que levantaban suspicacias y que abría todos los caminos y no cerraba ninguno; y el texto actual yo no sé si cierra, pero, en todo caso, es evidente que no nos abre todos y que deja un nivel de ambigüedad y de indeterminación que puede todavía provocar mayores problemas.

Los argumentos que ha esgrimido mi compañero de Ponencia señor Herrero también me han sorprendido, porque normalmente acostumbran a ser más profundos; alguna de las cosas que ha aducido, como el deber de asistencia y, sobre todo, ese argumento, que no he conseguido entender, de las diferencias de edad en los derechos forales, me parecen absolutamente incongruentes y, sobre todo, débiles. Creo que vamos a tener que ir al fondo del asunto, hay que llegar a las últimas consecuencias, no quedarnos a medias tintas, a medio camino y volver al texto inicial que daba la mayoría de edad, sin más, a los dieciocho años. Y si esto crea incongruencias, y crea diferencias en el resto de la legislación civil, penal, etc., la Constitución no crea sólo éstas, la Constitución abre una cantidad de puertas que luego el legislador tendrá que abrir del todo, tendrá que seguir hasta el fondo, hasta adecuar toda la legislación en todos los terrenos, a lo que dispongan los principios constitucionales que para eso son normas fundamentales.

En consecuencia, nosotros apoyamos el sentido del voto particular del Grupo Socialista, y nos sumamos a todas las peticiones de vuelta al texto inicial de enero, que daba la mayoría de edad, sin más, a los dieciocho años. Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé. Tiene la palabra el señor Obiols Germa.

El señor OBIOLS GERMA: Muchas gracias, señor Presidente. Para explicar la posición de nuestro Grupo Parlamentario, Socialistas de Cataluña, favorable al retorno al texto inicial de la Ponencia, y expresar nuestra confianza de que va a seguirse el viejo adagio de que «de sabios es cambiar de opinión». Adagio que ha sido recordado acertadamente por el señor Fraga, y yo tengo que decir aquí que creo que también el señor Fraga ha hecho recientemente oposiciones al cambio; de lo cual me congratulo y debemos congratularnos todos. *(Risas.)*

Efectivamente, nosotros opinamos que la adopción del texto del anteproyecto, en el sentido de suprimir la referencia a la mayoría de edad y referirse exclusivamente a la plenitud de derechos políticos, significa una incongruencia importante. Creo que en este Parlamento se discutió esta cuestión por primera vez en el curso de los debates alrededor del proyecto de Ley de Elecciones Locales. Allí se recogió la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en el sentido de reconocer el derecho de voto a los dieciocho años, pero se entró forzosamente en un terreno de incongruencia en el sentido de que este reconocimiento del derecho de voto a los dieciocho años no podía ir acompañado del derecho a ser elegido en el curso de estas elecciones locales, como consecuencia de la legislación vigente que todos estimábamos urgente modificar.

Tengo que recordar aquí que en múltiples ocasiones este tema de la mayoría de edad siempre se remitió precisamente a la discusión del texto constitucional. ¿Por qué en aquel momento no pudo pasarse más adelante y no se reconoció el derecho a ser elegidos para los jóvenes de dieciocho a veintiún años? Naturalmente, como consecuencia de una situación legal, como consecuencia de la vigencia de una serie de artículos del Código Civil que prácticamente hacían imposible el ejercicio de este derecho a ser elegidos.

El señor Roca ha dado un ejemplo, que me parece interesante, de un posible Alcalde de Madrid elegido a los dieciocho o diecinueve años. Yo, tratando tal vez de rizar el rizo, hablaría de la situación paradójica que podría darse en el caso, pongamos por ejemplo, de un Alcalde socialista de Madrid con diecinueve

ve años de edad, que tuviera en el Consistorio como Concejal a su padre, por ejemplo, afiliado al partido de Alianza Popular. *(El señor FRAGA IRIBARNE: ¡Bravo, bravo!) (Risas.)*

El Código Civil me parece que es bastante explícito en el sentido de que sólo la plena capacidad para la realización de los actos de la vida civil corresponde a la mayoría de edad en el sentido, por ejemplo, de la patria potestad, que el padre o, en su defecto, la madre, tiene sobre sus hijos legítimos no emancipados y de la obligación que estos hijos legítimos no emancipados tienen de obedecer mientras permanezcan bajo la potestad de sus padres.

En este sentido, hay que recordar que la Ley de Régimen Local actual atribuye a la figura del Alcalde plena capacidad para representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los establecimientos que de él dependen, etc. Creo que todo esto configura un panorama de incongruencias bastante generalizado que podría llevar a una situación realmente compleja y negativa; pero, desde nuestro punto de vista, éste no es el fondo de la cuestión.

Se ha dicho en alguna ocasión que la referencia a la mayoría de edad en el texto constitucional no tiene demasiados precedentes en la legislación comparada. Es cierto, pero nuestra situación es peculiar; estamos tratando de construir una nueva situación democrática en España en una situación de crisis económica y social que repercute muy gravemente sobre la juventud. Cada año se incorporan al mercado de trabajo unos centenares de miles de jóvenes que se encuentran con tremendas dificultades para insertarse en la vida profesional y social. Se producen, en consecuencia, situaciones de insatisfacción, de frustración, un cierto sentimiento de inutilidad social por parte de la juventud que genera posiciones marginadas, posiciones que se expresan, en la frase actualmente popular, de «pasar de todo», etc. Creo que si la juventud pasa de la democracia, si la juventud pasa de la Constitución, el futuro de la democracia y el futuro de la Constitución no quedarán plenamente asegurados.

Y en este sentido creo que la tarea de los legisladores constituyentes debería tener muy

fundamentalmente en cuenta esta cuestión, y también que la legislación actual, en lo que se refiere a la juventud, es abiertamente desfasada e injusta. Se trata de una legislación que en sus aspectos laborales y penales permite comenzar a trabajar a los quince años y ser encarcelado a los dieciséis años, que establece la plenitud de responsabilidad en el trabajo, pero no concede ningún atenuante penal por razón de edad a partir de los dieciocho años y a pesar de todo ello no concede la plenitud de derechos civiles ni plenitud de participación política. Creo que la juventud representa en este momento en la sociedad española un sector con problemas acuciantes y urgentes y es absolutamente imprescindible que la Constitución recoja su problemática y la incorpore abierta y generosamente a la tarea democrática y al pleno reconocimiento de la Constitución.

Por todo ello nosotros deseáramos, aun reconociendo el talante progresivo que tiene la formulación actual del anteproyecto, que se fuera hasta el fondo en esta cuestión y se reconociera la mayoría de edad, es decir, la plenitud de derechos civiles y políticos a partir de los dieciocho años.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Obiols, que ha intervenido por los Socialistas de Cataluña. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Brevísimamente, para consumir un turno que, más que en contra, lo calificaríamos de aclaratorio de nuestra posición. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba pide la palabra para una cuestión de orden. Puede hacer uso de ella.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, entiendo que los turnos a favor y en contra han sido consumidos. Se trata de la posición de cada uno de los Grupos que no se hayan manifestado en el debate. Me parece que eso es lo que estamos haciendo ahora.

El señor PRESIDENTE: Entiende muy bien el señor Peces-Barba; no había llamado la atención a la Comisión por no hacer perder

tiempo de trabajo. Puede seguir el señor Alzaga, es el turno extraordinario del número 3 del artículo 118.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Muchas gracias, señor Presidente; seré muy breve para no provocar especiales molestias en los bancos de la oposición. (Risas y rumores.)

Pretendía aclarar nuestra posición porque nos tememos que se está llevando a cabo un esfuerzo digno de mejor causa para presentarnos como auténticos defensores de tesis retrógradas o retardatarias en materia tan importante para amplios sectores de la población, en definitiva para todo el país, como es la mayoría de edad.

Nosotros queremos dejar hoy y aquí muy claro que Unión de Centro Democrático en todo momento ha sido partidaria de la reducción de la mayoría de edad, entendiéndolo que ello es un factor de superior integración de la población joven en nuestra comunidad.

Nosotros, en los primeros trabajos de la Ponencia, como sabe muy bien todo el mundo, fuimos partidarios de la declaración indiscriminada de la mayoría de edad a los dieciocho años. Hubo algún voto particular que no fue nuestro. También es verdad que nosotros hemos aceptado y hemos sostenido la actual redacción, pero por criterios técnicos que queremos explicar.

Querría, además, dejar claro que hoy hay países en Europa, enormemente progresivos, como algunos de los países de consolidada democracia en nuestras monarquías nórdicas, que establecen la mayoría de edad a los veinte y veintiún años, si bien es verdad que Suecia la establece a los dieciocho años.

Es materia polémica, pero no obstante, somos partidarios de establecer la mayoría de edad a los dieciocho años. Ahora bien, queremos dejar claro que el tenor literal que tiene este precepto supone una cierta relación de automaticidad al establecer la mayoría de los dieciocho años a efectos políticos, es decir, fundamentalmente en cuanto a la definición de quiénes son los titulares del derecho de sufragio activo y pasivo. Y esto se puede establecer taxativamente en la Constitución y entra en vigor el mismo día en que la misma entra, con el conjunto de su articulado, en fase de vigencia.

Sin embargo, existe otra serie de facetas que requieren un tratamiento legislativo ordinario, porque afectan a todo el enjambre de disposiciones que configuran nuestro Derecho Civil, nuestro Derecho Mercantil, etc.

Y se llegó a la conclusión de que eso significaba una magna obra legislativa, y que al día siguiente de aprobarse la Constitución no iba a haberse producido esa magna obra.

Unión de Centro Democrático, que tiene su compromiso de ir a la reducción de la mayoría de edad, entiende que ello no se puede hacer con carácter automático en el mundo civil mediante un simple precepto de la Constitución, máxime cuando aquí nos ha reconocido el último Diputado que ha hecho uso de la palabra, el principio general de Derecho Constitucional de que esto no es materia constitucionalizable. Lo será en cuanto afecta al derecho de sufragio activo y pasivo, que es lo que aquí se refleja, pero en lo que afecta al Derecho privado no tiene por qué ser materia constitucionalizable. Constituciones tan progresivas como la italiana del 1947, y la de Bonn del 1949, etc., guardan estricto silencio sobre esta materia.

En consecuencia, queremos dejar muy claro que nosotros estamos manteniendo una posición técnicamente correcta, y que en ningún momento sostenemos, ni directa ni indirectamente, una posición retardataria sobre esta materia.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Vasco; su turno del 3 del 118.

El señor AGUIRRE QUEREXETA: Para sumarme a la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista, en orden a la brevedad y para no repetir los argumentos ya suficientemente expuestos en favor de la plena mayoría de edad a todos los efectos a partir de los dieciocho años, criterio que compartimos totalmente, anticipo que la postura de nuestro Grupo es volver al texto del primer borrador constitucional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con toda brevedad, señor Presidente, y recordando

el viejo adagio «excusatio non petita, accusatio manifesta» al oír al señor Alzaga intentar convencernos de que UCD está a favor de la mayoría de edad a los dieciocho años, y precisamente si eso es así, entendemos que UCD debe votar a favor de la enmienda o del voto particular planteado por nosotros.

Porque las objeciones hechas en relación con la automaticidad del texto tal como quedaba, que supondría una modificación inmediata del Código Civil y demás normas concordantes, no resiste el más mínimo análisis técnico-jurídico.

Evidentemente esa automaticidad estará vinculada a la modificación y adaptación de las leyes ordinarias y, por consiguiente, la dificultad que se ha planteado de contrario no es una auténtica dificultad, sino realmente una excusa porque no se quiere votar la mayoría de edad a los dieciocho años.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro señor Diputado quiere intervenir?

El señor ROCA JUNYENT: ¿Puedo consumir este turno, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: Estamos en el turno extraordinario que acordó la Mesa. Consecuentemente, aun a riesgo de cansar a la Sala, puede hablar el señor Diputado por la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: Simplemente, para que, si procediese en su momento una reflexión sobre este tema, formular las siguientes preguntas para que alguien me respondiera: ¿Quién va a interponer recurso contencioso electoral, el papá o el niño? ¿Quién va a requerir al Notario para que levante acta de una anomalía, el papá o el niño? ¿Quién va a cobrar las subvenciones que la Ley de Elecciones Locales prevé, el papá o el niño? ¿Quién va a contratar los locales donde celebrar los mítines, el papá o el niño? ¿Quién va a solicitar la comunicación para el permiso de un acto, el papá o el niño? ¿Quién va a ser el representante de la coalición electoral?

Y, por último, la pregunta para ser respondida: si el deber de obediencia del artículo 154 del Código Civil quiere decir, entre otras cosas, que el padre podrá decir al hijo que a las

diez de la noche a casa, y que los mítines que tenía concertados a partir de esa hora no los puede celebrar. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Falta por intervenir en este orden Alianza Popular y el Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, no pensaba intervenir y, por supuesto, no tengo autoridad bastante para contestar a tantas preguntas como ha hecho el señor Roca. Pero debo decir que me ha convencido, sobre todo en la última. Estoy seguro que es muy probable que los padres, en ese momento, corregirán a sus hijos y les dirán que vayan a casa a esa hora que ha dicho el señor Roca. Pero en cuanto a todo lo demás es evidente que las respuestas las dará la Ley Electoral; y lo que me sorprende es que una respuesta tan obvia haya que dársela a un jurista tan eminente como es el señor Roca, sobre todo teniendo en cuenta que nos ha pintado un panorama que yo, sinceramente, no reconozco; un mundo individualista en que los candidatos andan sueltos por ahí. El partido de los proponentes de la enmienda, todavía ayer, lamentándolo mucho —esto es un hecho cierto— se oponían a la acción democrática interna de los partidos. Esto me parece, con toda franqueza, que no es el panorama que describe, idílico y humorístico, el señor Roca, que, como buen catalán, es un individualista.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fraga. ¿El Grupo Mixto renuncia a hacer uso de la palabra?

El señor TIERNO GALVAN: Yo no puedo hablar en nombre del Grupo Mixto.

El señor PRESIDENTE: Consecuentemente la Mesa declara agotado el debate del turno extraordinario del número 3 del artículo 118.

El señor CISNEROS LABORDA: Se solicita un breve receso de esa Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Con mucho gusto les concedo cinco minutos.

El señor PRESIDENTE: Cuando se suspendió unos minutos la sesión, todos los Grupos Parlamentarios que lo habían solicitado consumieron el turno extraordinario, a que se refiere el número 3 del artículo 118, con relación al debate producido en torno al apartado 2 del artículo 11.

No habiendo ninguna enmienda «in voce», y discutidas todas las que se presentaron hasta este momento, procede continúe el debate con relación al apartado 3 del artículo 11, aunque falta retirar o mantener la enmienda 779 de UCD al apartado 2.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Nuestra enmienda está recogida por la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Consecuentemente, procedería la discusión del apartado 3 del artículo 11. La enmienda 736 del señor Ortí Bordás se entiende decaída.

La Ponencia desestimó la pretensión de suspensión de la enmienda 779 que UCD mantuvo en su día. ¿Se entiende retirada?

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Nuestra enmienda al apartado 3 se retira.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda 779 y no mantenida la 736, el Grupo Socialista mantuvo la 333 sobre negociación de tratados de doble nacionalidad.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Esa enmienda, señor Presidente, se retira en este momento.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Mixto, con la enmienda 464, agrega un párrafo final.

El señor TIERNO GALVAN: Un párrafo intercalado.

El señor PRESIDENTE: Según la referencia que tiene la Presidencia añadía al final del párrafo lo siguiente: «y con aquellos otros que estime convenientes».

El señor TIERNO GALVAN: No es al final del párrafo, porque carecería de sentido. Es

después de la palabra «España», en el apartado 3. He dudado si retirarla o no. Hay una superabundancia de enmiendas del Grupo Mixto, y habrá que decapitar gran parte de ellas para que no vayamos a trote borriquero, como se refería la Presidencia, y para que no se convierta en andar cansino y vacilante.

En este caso me parece que algo aclara nuestra enmienda, que dice «y con aquellos otros que estime convenientes». Parece que se ha estimado que el Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. Por evitar que el Estado se encuentre maniatado, en caso de que surja alguna ocasión excepcional, se añadió este párrafo. En realidad, no estoy muy seguro de si se excepcionaba o no. Es una simple ampliación mirando al futuro y a la hermenéutica de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: El señor Ortí Bordás, con la enmienda 736, agregaba un nuevo párrafo al precepto. Como no se halla presente se da por decaída.

Consiguientemente procede, como ha solicitado el señor Roca y acuerda esta Presidencia, el voto por separado de cada uno de los apartados del artículo 11. En el apartado 1 se mantuvo la enmienda de la Minoría Catalana, a la que se sumó el Grupo Parlamentario Vasco. Por consiguiente, se pondrá a votación la enmienda de la Minoría Catalana y el texto de la Ponencia. ¿Es así, señor Aguirre?

El señor AGUIRRE QUEREXETA: Sí, señor Presidente.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda de la Minoría Catalana al apartado 1 del artículo 11 por 17 votos a favor y 19 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Procede someter a votación el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por 35 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Si ha habido 35 votos a favor y dos abstenciones, la votación

no es correcta, puesto que no somos 37 los comisionados.

El señor SOLE BARBERA: Ante esta circunstancia, y como la enmienda de la Minoría Catalana ha obtenido 17 votos a favor y 19 en contra, ruego al señor Presidente que considere la necesidad de que se someta nuevamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Muy atinada la observación del señor Solé Barberá.

Por el señor Secretario se va a proceder a dar lectura a la lista de los señores Diputados miembros de la Comisión y sustituidos.

Así lo hace el señor Secretario (Paredes Grosso).

El señor PRESIDENTE: Están presentes todos los miembros de la Comisión.

Vamos a proceder, señoras y señores Diputados, a votar de nuevo la enmienda de la Minoría Catalana al párrafo 1 del artículo 11, a la que se sumó el Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dijo

El señor PRESIDENTE: Vuelve a repetirse el resultado anterior, que es 17 votos a favor y 19 en contra, que no son cifras inhabituales, porque no ha habido ninguna abstención. Consecuentemente, queda desestimada la enmienda de la Minoría Catalana.

Procede votar ahora el texto de la Ponencia para el párrafo 1 del artículo 11.

Efectuada la votación, quedó aprobado el texto de la Ponencia para el párrafo 1 del artículo 11 por 34 votos a favor, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A continuación se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista relativo al párrafo 2 del artículo 11 que subsume todas las pretensiones que sobre el particular se adujeron en el curso del debate.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 19 votos en contra y 17 a favor, sin ninguna abstención.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el párrafo 2 del artículo 11 del texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia por 19 votos a favor y ninguno en contra, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Al párrafo 3 no ha perdurado más que la enmienda-inciso del Grupo Mixto, referencia 464. Consecuentemente, debe ponerse a votación si se acepta el inciso articulado por el Grupo Mixto con relación al párrafo 3 del artículo 11.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Que se lea la enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Dése lectura por el señor Secretario.

El señor SECRETARIO (Paredes Grosso): Enmienda 464, del Grupo Mixto. Añadiendo al final del párrafo: «... y con aquellos otros que estime conveniente».

El señor TIERNO GALVAN: Querrá decir después del punto.

El señor PRESIDENTE: El texto que se ha leído figura en el tomo completo de las enmiendas, en la página 200, con el número 464. Primer firmante, por el Grupo Parlamentario Mixto, Raúl Monodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, que al amparo de la normativa reglamentaria vigente presenta la siguiente enmienda al anteproyecto de Constitución, al artículo 11, apartado 3, añadiendo al final del párrafo (no he querido interrumpir al Profesor Tierno porque lo que dice la textualidad es lo que yo había dicho), lo siguiente: «... y con aquellos otros que estime conveniente».

Tiene la palabra el señor Martín Toval para una cuestión de orden.

El señor MARTIN TOVAL: Creo que la enmienda se refiere al texto original de la Ponencia y no al definitivo. El texto original de la Ponencia se quedaba en lo que es hoy el primer párrafo del apartado 3.º De ahí que el señor Tierno dijera que debería integrarse esta enmienda después del primer punto y seguido o antes de ese párrafo.

El señor PRESIDENTE: Exactamente. Así queda aclarado, pero no había más antecedentes en la Mesa. Consecuentemente ésta es la interpretación que se debe poner a votación, porque no hay otro texto que someter a votación de la Comisión: sólo el que se acaba de leer.

Efectuada la votación de la enmienda-inciso, número 464, del Grupo Parlamentario Mixto, quedó rechazada por 18 votos en contra y 15 a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Finalmente, procede poner a votación el texto de la Ponencia para el párrafo 3 del artículo 11.

Efectuada la votación, dijo

El señor PRESIDENTE: Por 36 votos, queda unánimemente aprobado el texto de la Ponencia.

Ha lugar a explicación de voto con referencia a la totalidad del artículo, para no prolongar con exceso la sesión.

El señor Peces-Barba, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con toda brevedad, para explicar nuestro voto, que ha sido favorable al apartado 1 y al 3 del texto de la Ponencia, pero que, congruentemente con la importancia que hemos dado al voto particular de la mayoría de edad general a los dieciocho años, ha supuesto la abstención en relación con el texto de la Ponencia en el párrafo 2.

Pensamos, señor Presidente, que sobre este punto no era posible (y así creo que se ha entendido por todos) ninguna enmienda «in voce» que intentase armonizar. Creemos que no hay armonía entre lo que entendemos como progreso y lo que entendemos como conservación o como regresión, y por eso vamos a defender y a mantener en el Pleno el voto particular que hemos perdido en esta Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba.

El señor Solé Tura había solicitado la palabra en nombre del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA: Nuestro Grupo se ha abstenido en el párrafo 1 y en el 2. Las razones son muy concretas. En el 1, porque nos parecía que era un progreso incorporar, junto a la palabra «nacionalidades», «ciudadanía», que hubiese aclarado, como ha dicho mi compañero Solé Barberá, el sentido exacto del término. Y en el párrafo 2, por las razones obvias que ya hemos expresado al defender nuestra posición favorable al voto particular presentado.

Consideramos que se ha perdido una buena oportunidad para armonizar nuestra legislación con los deseos de la mayoría de la población, sobre todo la población joven, pero también creemos que esta oportunidad se pueda recuperar todavía con la discusión en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé.

El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Para no resultar reiterativo, señor Presidente, señoras y señores Diputados, doy por explicitados los argumentos que ya han sido puestos sobre la Mesa en relación a los apartados 1 y 2, y quiero hacer referencia a la explicación del voto favorable al apartado 3 que, pese a su dificultosa lectura, por cuanto la redacción posiblemente no es muy afortunada, comporta un elemento de progreso introducido en esos dos meses a que antes se ha hecho referencia de reflexión de la Ponencia que nos parece muy importante al reconocer la posibilidad de la doble nacionalidad, de la no pérdida, por tanto, de la nacionalidad de españoles en aquellos países (particularmente los de cultura ibérica) que hubieran tenido particular vinculación con España, aun cuando no se reconozca el derecho de reciprocidad, que no es tal derecho, pero que significa evidentemente un apartado de mejora y progreso en relación a lo que era inicialmente la redacción de la Ponencia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martín Toval.

Artículo 12 ¿No hay más solicitudes de palabra? (Pausa.) Consecuentemente, terminado el turno de explicación de voto con relación al artícu-

lo 11, entramos en el debate del artículo 12, párrafo 1.

Hay una enmienda bajo el número 205, del Grupo Socialistes de Catalunya, y otra con el número 334, del Grupo Socialista, sobre la condición jurídica de extranjería. (Pausa.) No sé si atendía el señor Martín Toval.

En el primer párrafo del artículo 12 hay una enmienda del Grupo Socialista de Cataluña, y otra, la 250 —escrita—, y la 334, idéntica, del Grupo Socialista del Congreso.

Esta Presidencia invitaría a que bajo una sola voz debatiéramos ambas enmiendas, si es posible, en aras de avanzar la discusión. (Asentimiento.)

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: El sentido de nuestra enmienda es proponer la eliminación de este apartado 1, cuyo inciso final hace referencia exactamente a que solamente los españoles serán titulares de derechos políticos. Y no quiero hacer aquí referencia a elementos de carácter internacionalista; no quiero hacer referencia a la necesaria integración, a todos los efectos políticos, civiles, laborales, de los extranjeros, sino que aparte de estos elementos, que pudiéramos llamar más genéricos y globales, quiero hacer referencia a un elemento, muy particularmente de redundancia y de obviedad. En el apartado 2 de este texto, que tiene la misma redacción en el anteproyecto y en la Ponencia, se dice: «Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente Título, en los términos que la ley establezca». Luego, salvo que niegue que las libertades públicas son derechos políticos, parece suprimirlo el apartado 1 y el 2. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos. Pero, ¿qué pasa con los extranjeros que gozaran de las libertades públicas del presente Título de acuerdo y en los términos que la ley establezca? Creemos que aquí la Constitución incurriría en una contradicción, en la afirmación que se contiene en el artículo 12, en una obviedad y redundancia, en la medida que es obvio que son los españoles titulares de derechos políticos, pero lo que ocurre es que eso solamente se ve contradicho claramente en el apartado 2.º, si es que éste, que luego discutiremos, se mantiene en su redacción actual.

Por ello, y teniendo en cuenta las consideraciones de orden más general y quizá el trabajo de la Comisión, no favorece que aquí expresemos en toda su profundidad de internacionalista el carácter de integración que ya he dicho de los extranjeros en la realidad política española, en la medida que sean residentes legalmente en nuestro país.

Por eso creo que procede la supresión. Quiero hacer énfasis en esos aspectos técnicos de contradicción; en los propios términos de la Constitución debe suprimirse, desde luego, el inciso final del apartado 1 del artículo 12, según propone nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Señor Zapatero, creo que se puede entender que al defender la enmienda 334, queda incluido el voto particular que en su día se presentó.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Está retirado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: La enmienda 334, del Grupo Socialista, es de idéntico tenor de la 250, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña. Pedimos la supresión del último inciso del apartado 1 del artículo 12, donde se señala que solamente los españoles serán titulares de derechos políticos. Esta negación a los extranjeros de derechos políticos viene a ser ciertamente una regla tradicional característica del nacionalismo, del más puro nacionalismo que, en parte, en vista de la internacionalización de la vida social y política, va entrando ya progresivamente en quiebra.

Creo que desde una perspectiva de la integración de España en organismos supranacionales había que dar una respuesta desde ahora a estos nuevos retos o problemas, reflejándolos a nivel constitucional.

Por otra parte, serviría esta supresión para fijar un claro precedente por nuestra parte, cara a poder exigir posteriormente una igualdad de trato a los ciudadanos españoles que residen en el extranjero, a los cuales se les niega normalmente este tipo de derechos.

Hay alguna excepción, como el caso de algún cantón de Suiza, o el caso de Suecia, des-

de 1975, donde se reconoce el derecho de voto a los emigrantes en las elecciones municipales y locales. También en el Reino Unido pueden votar incluso en las elecciones generales los ciudadanos de la República de Irlanda y los miembros de países de la Commonwealth que se encuentran en terreno británico al celebrarse las elecciones.

Por otra parte, nos sorprende y tenemos ciertas dudas respecto del alcance de la expresión «derechos políticos». ¿Qué es lo que se les excluye? Está claro que incluye «derechos políticos» el derecho al sufragio que regula el artículo 23, apartado 1, de este anteproyecto, lo mismo que excluye, por ejemplo, el acceso al cargo público, que regula el artículo 23, apartado 2, del mismo anteproyecto, pero nos preguntaríamos si esta expresión, «derechos políticos», engloba otros derechos que también serían excluidos, como el de asociación, el de sindicación y huelga o la libertad de expresión y reunión que regula el artículo 19, u otros del capítulo de libertades.

Si se hiciera una interpretación extensiva de este precepto tal como está redactado, quedaría claro que el extranjero en España no tendría estos derechos, puesto que se excluyen en este inciso.

Por otra parte, consideramos también, como nuestros compañeros del Grupo Socialistas de Cataluña, que el inciso es innecesario, además de rezumar un cierto tufillo de nacionalismo. Innecesario por cuanto el texto constitucional, al desarrollar las distintas libertades o derechos fundamentales, establece en cada caso las necesarias diferencias de trato entre nacionales y extranjeros. Así, el artículo 20 restringe a los españoles el derecho de reunión; el 23 también restringe a los españoles el derecho a participar en los asuntos públicos, y, en el párrafo siguiente, a acceder a cargos de función pública. Podríamos señalar una serie de artículos donde queda de relieve que en el tema de los derechos fundamentales ya el propio texto constitucional establece las restricciones que estima necesarias.

Pero hay algo que quisiéramos señalar, y es que comparen SS. SS. el inciso final del apartado 1 y el apartado 2, porque en el inciso del apartado 1 dice que solamente los españoles pueden ser titulares de derechos políticos, pero, acto seguido, el apartado 2

dice que «los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente Título en los términos que la ley establezca». Hay, a nuestro modo de ver, una pequeña contradicción. En el apartado 1 se les excluye en términos absolutos, mientras que en el apartado 2 se abre el portillo para una posterior regulación de su situación.

Hay, por último, una razón que a nosotros nos mueve a defender esta enmienda, y son los textos internacionales. El artículo 16 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre dice: «Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 pueden ser consideradas como una prohibición a las altas partes contratantes de imponer restricciones a las actividades políticas de los extranjeros». Esto significa, si lo queremos interpretar correctamente, que se reconoce a los Estados firmantes la posibilidad de establecer restricciones, pero nunca prohibiciones absolutas, como la que viene recogida en este inciso.

Por todo ello es por lo que consideramos el inciso innecesario, por ese tufillo nacionalista que revela, a nuestro modo de ver, y, porque podría ser un obstáculo en la perspectiva de una futura integración en organismos u organizaciones supranacionales, nos parece conveniente su supresión.

Estas son algunas de las razones que han movido al Grupo Socialista a defender esta enmienda, razones que esperamos sean compartidas por el resto de los miembros de esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zapatero.

Han pedido la palabra los señores Alzaga, en primer lugar, y Fraga, en segundo. Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Para, muy brevemente, consumir un turno en contra, en el sentido de que nosotros entendemos que la contradicción no se produce, realmente. Todo lo más, se produce a la hora de entender o interpretar la redacción de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 que nos ocupan.

En efecto, el primer párrafo del artículo 12, cuando se refiere a los derechos políticos básicamente, y sin perjuicio de otros, está pensando en el derecho de sufragio como instru-

mento, según se concibe en el artículo 23, de participación y de elección de los representantes, y esto es un principio general del Derecho Político actual. Aunque alguien dijo con gracejo en alguna ocasión que todos los occidentales deberían participar cada cuatro años en las elecciones norteamericanas, porque, en definitiva, dependía quién iba a dirigir su destino y quién fuese elegido allí tan sólo por los norteamericanos, el hecho es que todos sabemos que no podemos participar en dichas elecciones.

El apartado 2 se entiende, sin perjuicio del anterior, respecto de las libertades públicas, cuyo disfrute se reserva a los extranjeros en los términos que la ley establezca.

Todo lo más que se puede producir es que hubiera convenido algún encabezamiento del párrafo 2, diciendo: «No obstante lo anterior», «sin perjuicio de lo anterior», etc.

En consecuencia, como lo que nos mueve es un ánimo de mejorar la redacción y buscar fórmulas que gocen del máximo consenso, nosotros solicitaríamos que una vez que sea escuchado don Manuel Fraga se nos concediera un minuto de receso para intentar buscar, junto con el Grupo Socialista, la fórmula que, sosteniendo el contenido básico del párrafo 1 del artículo 12, solvente el pequeño matiz formal que ello suscita. Nada más.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga.

Tiene la palabra don Manuel Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, entiendo que los argumentos que se han empleado en las ilustradas intervenciones de los defensores de la enmienda de supresión no son convincentes.

Primero, el concepto de derechos políticos es perfectamente claro dentro del concepto más general de libertades públicas. Desde que Otto Jellinak ya describió su clásico y no superado estudio sobre el sistema de los derechos subjetivos, estableció tres niveles o tres planteamientos distintos de la libertad o derechos subjetivos: uno, el «status» o negativo; es decir, cuando se le prohíbe, por ejemplo, al Estado hacer ciertas cosas, o privarme

a mí de mi libertad o mi propiedad. Otro, el «status» de petición positiva, cuando el Estado se obliga a darnos una Seguridad Social u otro tipo de prestaciones. Y, finalmente, coronando esto, el «status activaecivitatís», el «status» de participación activa, que es justamente donde aparecen la ciudadanía y los derechos políticos, expresión ésta que está reconocida no sólo en los Tratados de Derecho Público, sino en los Tratados de Derecho Mercantil, donde los derechos políticos en las sociedades anónimas son perfectamente reconocidos como tales.

La expresión es clara, terminante y no ofrece lugar a dudas. Y precisamente por eso cuando luego se alude en el siguiente apartado a que la extranjería comprende en España las libertades públicas establecidas en el título, la Ponencia, que ha cometido muchos errores, pero no tantos como se le atribuyen, matiza en diversos artículos cuándo se aplica a los españoles, cuándo a los ciudadanos y sólo en cuanto a los demás casos en general para todos. Y así, por ejemplo, en el artículo 18 dice: «Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular...». Es decir, que a los extranjeros no se les reconoce este derecho.

En el artículo 28 se dice: «Todos los españoles tendrán el derecho de petición...». No se reconoce a los extranjeros tampoco.

En el artículo 43, que figura dentro de los principios rectores, dice que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Me parece muy razonable, por ahora, restringir estos derechos a los españoles.

El artículo 23 habla del derecho de los ciudadanos, y no dice todos, ni todas las personas.

El artículo 29 habla de los deberes militares. Con razón los reduce también a los ciudadanos. Aquí se comprueba que no es la ciudadanía lo mismo que la nacionalidad y nacionalidad y ciudadanía son condiciones para ciertos derechos.

Dicho esto, señor Presidente y señores comisionados, yo entiendo que, efectivamente, hay Constituciones que no hablan de este asunto, pero todas las que hablan lo hacen en el mismo terreno y si el Estado nacional tiene un sentido es el de reservar la ciudadanía,

el «status, activaecivitatís» a sus propios ciudadanos, a sus propios nacionales.

Y no pensemos que España, que tiene, desgraciadamente, emigrantes fuera, va a conseguir nada por dar este derecho aquí a los extranjeros; pero España en este momento, por vía de inmigración, por el mismo nivel de vida, por la vía de numerosos residentes turísticos y otros que pasan largas temporadas en España, podría encontrarse con problemas de una cierta importancia.

En cuanto al nacionalismo, bueno sería defender el nacionalismo regional y criticar un buen nacionalismo nacional.

Por todos estos argumentos, señor Presidente y señores comisionados, pido el mantenimiento del texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Se dan por decaídas las enmiendas 250 y 334.

El señor Letamendía, con su enmienda número 64, se adhirió al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.

¿El señor Barberá mantiene su enmienda 695?

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, la mantengo con matices, porque la primera parte de la enmienda, como S. S. habrá observado, trataba de la supresión de determinados términos que estaban contenidos en el texto primitivo de la Ponencia, en el que se decía literalmente: «atendiendo siempre al principio de efectiva reciprocidad». Como en el texto actual que estamos discutiendo no figura ya, la primera parte de nuestra enmienda la retiramos. En cambio mantenemos la segunda parte de la enmienda que debemos señalar que coincide completamente con la enmienda de nuestros compañeros socialistas, en el sentido de la supresión de la frase: «Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos».

Yo recuerdo ahora que por parte de Unión de Centro Democrático se ha solicitado que después de la intervención del señor Fraga se suspendiera la sesión para cambiar impresiones. No hago ningún señalamiento a la Presidencia. Me limito a hacer esta observación por si este idilio que puede iniciarse entre las dos minorías redundaría en la posibilidad de retirar nuestra enmienda, si llegaran a un acuer-

do los supergrandes. Si no lo cree así el señor Presidente, defenderé mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Me parecía más oportuno terminar el resto del debate de las enmiendas con relación al párrafo y dar lugar a la solicitud del señor Alzaga.

El señor SOLE BARBERA: No hay inconveniente. Seré lo más breve posible, porque los argumentos dados por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Cataluña y Socialistas del Congreso son coincidentes con nuestras propias afirmaciones en relación con la supresión de la frase a que nos estamos refiriendo en este momento y que dice literalmente: «Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos». Como la argumentación ha sido exhaustiva, yo quiero únicamente señalar a SS. SS., sin ánimo ninguno de equipararme a los grandes maestros de la justicia y de la jurisprudencia, que están predominando dentro de esta Comisión, que en términos de Derecho comparado la inmensa mayoría de los países democráticos están haciendo un auténtico uso de lo que aquí nosotros estamos defendiendo. Es decir, buscar la forma de equiparar la condición de nacional con la condición de extranjeros a la hora de ejercitar los derechos políticos y jurídicos. La cláusula limitativa del número 1 del artículo que estamos discutiendo no tiene, a nuestro entender, un peso específico. A la hora de examinar el Derecho comparado, y aunque a mi compañero el señor Roca se le ocurra acusarme de simpatías por la Constitución portuguesa, tengo que señalar que la Constitución de Portugal, que es una de las más modernas de Europa, quizá la más moderna, en su artículo 15 dice literalmente: «Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal, gozarán de los derechos y estarán sujetos a los deberes del ciudadano portugués».

Asimismo quiero señalar que en las Constituciones italiana y griega se admite bajo condición de reciprocidad. En Grecia en la misma Constitución y en Italia en ley ordinaria.

También quiero decir que en la tradición española, Constituciones de 1876 y 1931, hay una clara tendencia a la igualdad en el ejer-

cicio de los derechos políticos, salvo el ejercicio del sufragio y el ejercicio de la función pública.

En favor de que no se establezca discriminación de tipo alguno, debo señalar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2.º, 25 y 26; la Convención Europea de los Derechos Humanos, en su artículo 1.º, y, sobre todo, el Consejo de la CEE, que ha establecido en un Programa de Acción Social, por resolución, a partir de 1981, la participación de los trabajadores de otros países comunitarios y de terceros países en las elecciones locales.

Queremos decir que en esta hora de internacionalización de la vida europea principalmente, encerramos en una cláusula limitativa, en una cláusula que supone, en definitiva, una forma de alienación para aquellos extranjeros que residan en nuestro país, nos parece que no corresponde a nuestros deseos de avanzar en un camino serio, ponderado y eficaz de democracia y de libertad.

Por ello insisto en que, si no se obtienen resultados en ese terreno del diálogo entre las dos grandes minorías de la Comisión, mantendremos íntegramente nuestra enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bajo el número 35 hay presentada una enmienda por el señor De la Fuente.

El señor FRAGA IRIBARNE: Está sustancialmente aceptada por la Ponencia. Por tanto, no se pondrá a votación.

El señor PRESIDENTE: Se entiende por retirada. Entonces vamos a acceder a la suspensión que se había pedido.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No estamos en contra de la suspensión, pero creemos que antes debe debatirse también el párrafo 2. Creemos que tendría un cierto interés, puesto que ha sido aludido por alguno de los intervinientes.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para sugerir una cuestión de orden complementaria. Si el señor Presidente, con su infinita sabiduría, se propusiera darnos lo que se llama un «coffe

break», podríamos matar dos pájaros de un tiro y unir los dos párrafos, dado que la hora es muy propicia para ese tipo de expansiones cafeteras.

El señor PRESIDENTE: La solicitud del señor Peces-Barba, ¿es exclusivamente con referencia al párrafo 2?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Como en realidad el párrafo 2 no tiene más que una enmienda del señor Carro, que creo que puede retirarse... (Risas.)

El señor FRAGA IRIBARNE: Cree bien, pero le ruego que no haga siempre las anticipaciones y que no ponga antes el carro que los bueyes. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Me he permitido esa licencia.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá para defender la enmienda número 695, al párrafo 2.

El señor SOLE BARBERA: En realidad, cuando hemos defendido nuestra enmienda al apartado 1, ya en cierto modo estábamos señalando nuestra postura en relación con nuestra enmienda al apartado 2, puesto que, como decíamos antes, la motivación de esta segunda enmienda estaba en concordancia con el espíritu que motivó la primera.

Nosotros pretendemos establecer unos li-gámenes con los extranjeros que residan en nuestro país, de forma que redunde en su participación en nuestra vida política, porque, sin ella, difícilmente conseguiremos su participación en nuestra vida económica y social. Por ello hemos presentado esta enmienda, y no quiero repetir los argumentos que ya he dado al defender la enmienda al apartado 1. Por tanto, doy por reafirmada nuestra defensa de la enmienda que consiste en añadir al apartado 2 la siguiente frase: «tendiendo hacia su más amplia equiparación con los españoles».

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) ¿La Ponencia tiene algo que

alegar? (Pausa.) ¿Se accede a la suspensión, sin levantar la sesión?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Hay una enmienda «in voce» a este número 2, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Sí señor, falta de firma y todo. (Risas.)

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Es subsanable el error?

El señor PRESIDENTE: Sí, siempre es subsanable.

Hay una enmienda «in voce» presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al número 2 del artículo 12, que consiste en la supresión de la palabra «residentes», dejando la frase en la siguiente forma: «Los extranjeros que se encuentren legalmente en España...». Por la letra es del Grupo Socialista. (Risas.)

Tiene la palabra don Gregorio Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. He pedido esa benevolencia de la Presidencia tan alabada antes por otro de los señores comisionados, de que no se suspendiera la sesión, porque entendemos que los párrafos 1 y 2 están enormemente vinculados. No es posible llegar a ninguna enmienda de acuerdo posterior, a ninguna rectificación posterior (que no idilio, porque el único idilio que hemos visto esta tarde es el que se ha producido en las votaciones entre UCD y Alianza Popular), sino, simplemente, a una enmienda de consolidación o de congruencia, si no se debate también este párrafo 2.

Nosotros hemos oído, en relación con el párrafo 1, una serie de argumentos; hemos oído tres turnos a favor de la supresión y uno en contra, y agradecemos mucho al señor Fraga el turno a favor de la supresión, porque precisamente por las mismas razones que él ha expuesto, nosotros entendemos que debe suprimirse en el párrafo 2 el término «residentes», pues es un término que está en flagrante contradicción con lo establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos.

Si nosotros decimos que solamente «Los

extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente título, en los términos que la ley establezca», estaremos ya, antes de haberlo ratificado, produciendo, o la necesidad de una reserva —lo cual me parecería absolutamente impropio y supongo que no estará en la mente de los señores miembros de la Comisión—, o actuando en contradicción con lo establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos.

Evidentemente, parece contrario ya con la idea misma de los derechos fundamentales el excluir a los extranjeros no residentes de la protección de las libertades públicas, sobre todo cuando ya se ha dicho por el señor Fraga que puntualmente en cada artículo se concreta en qué caso son los ciudadanos, en qué caso son todos los hombres los que son beneficiarios del respectivo derecho.

No es necesario que hagamos una excursión histórica desde los estoicos hasta hoy para ver el carácter universal que tienen los derechos fundamentales y que esta expresión de alguna manera limita. Cifándonos ya al Derecho positivo Europeo —que hemos firmado, aunque todavía no lo hayamos ratificado—, que es la Convención Europea, basta con la lectura de los artículos que se refieren a los derechos de la Convención para ver que con carácter genérico el artículo 13 reconoce el derecho de toda persona, y no hace limitación en relación con los no residentes, al recurso ante instancias internacionales. Vemos cómo el artículo 14 garantiza el goce de los derechos reconocidos en la Convención a todos, sin ninguna exclusión. Cómo el artículo 25, que es el que establece la legitimación para el recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, lo da a toda persona física. Si aprobásemos el texto tal como está y no se aceptase nuestra enmienda de supresión del término «residentes» nos encontraríamos con personas en España que no gozarían de esas libertades públicas y, sin embargo, podrían ser titulares de la legitimación activa para concurrir ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación con ese mismo derecho que en España se les niega. El artículo 27 de la propia Convención Europea no menciona como causa de inadmisión de los recursos individuales la de no re-

sidente del recurrente en el país donde se denuncia la violación.

Por otra parte —también me alegro de esta referencia que ha hecho antes el señor Fraga a la libertad de circulación y de residencia—, el artículo 2.º del Protocolo Adicional 4 (hablaremos de eso cuando se trate de la libertad de residencia, pero lo menciono aquí a los efectos conducentes a nuestra enmienda), se refiere expresamente a la libertad de circulación y de residencia, sin excluir a los extranjeros residentes y no residentes. Solamente por eso, que está en la línea de la propia Conferencia de Seguridad Europea, habría que modificar este apartado.

Además, el Acuerdo Europeo, que no es Convención ni Protocolo, pero que es un acuerdo del Consejo de Europa, concerniente a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal, que supone una serie de inmunidades y de facilidades como la libre comunicación con estos organismos y la libertad de circulación para llegar hasta Estrasburgo, tampoco excluye a los extranjeros no residentes.

Esta interpretación que estamos haciendo no es una interpretación, digamos, subjetiva, arbitraria, de unos artículos de la Convención. Son los propios órganos de la Convención los que han hecho esta misma interpretación.

El Presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en un discurso pronunciado en Bruselas en conmemoración del V aniversario de la entrada en vigor de la Convención, decía: «Una declaración suscrita —se refería a una determinación de la Convención— vale para todos, sin consideración de nacionalidad».

Por otra parte, la Comisión Europea, interpretando esos artículos, ha recordado también ese principio en diversos asuntos, como, por ejemplo, el asunto de Austria contra Italia (demanda núm. 788, de 1960), al decir lo siguiente: «Al convertirse en parte de la Convención un Estado, reconoce todos los derechos y libertades definidos en el título primero a toda persona sometida a su jurisdicción, sean cuales sean su nacionalidad o su Estado». Y naturalmente que están sometidos a la jurisdicción del Estado español aquellos ex-

tranjeros no residentes, en relación con estos derechos.

«En resumen —dice el propio dictamen de la Comisión—, reconoce estos derechos y libertades no solamente a sus propios nacionales y a los de otros Estados contratantes, sino también a los ciudadanos de los Estados no partes de la convención.»

En base a esta doctrina ha habido planteamientos ante la Comisión Europea de ciudadanos de países no miembros del Consejo de Europa, e incluso el Gobierno español, en el anterior régimen, ha intentado, en algunos momentos, utilizar los derechos que al recurso individual reconoce la Convención, en relación, por ejemplo, con el tema de Gibraltar.

En otra decisión, ya ante un recurso individual, la 1.065, de 30 de marzo de 1961, se dice lo siguiente: «Los artículos 63 de la Convención y 4.º del Protocolo adicional —se refiere, por ser el año 1961, al Protocolo adicional primero— han tenido precisamente como finalidad la de fijar, en relación con todos, el campo de aplicación territorial de ambos instrumentos, sin conferir privilegios especiales a los ciudadanos de los Estados miembros».

Por otra parte, si vamos a la doctrina, la Doctrina Internacional es absolutamente unánime. El señor Vasak, el señor Moncondiut, el señor Sorensen, el señor Verdross, el señor Modinos, el señor Jacobs y el señor Robertson están en favor de esta interpretación, de tal manera que sería absolutamente incongruente que dijéramos en un texto de la Constitución española que solamente los extranjeros residentes gozan de los derechos y libertades del presente título cuando un texto internacional que ha firmado España lo reconoce también a los no residentes.

Por esta razón, y precisamente para evitar que pueden beneficiarse de los derechos las personas que se encontrasen ilegalmente en nuestro territorio, es por lo que hemos planteado la sustitución de «residentes» por el término «los extranjeros que se encuentren legalmente en España», con lo cual estamos acordes con los textos internacionales y no tendríamos el sonrojo de que prosperase un texto contrario a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. Turno en contra. Un solo turno por término máximo de diez minutos.

El señor FRAGA IRIBARNE: Me van a sobrar algunos. Quisiera tranquilizar al señor Peces-Barba, cuya propensión romántica le lleva siempre a abusar de las palabras.

En cuanto a los idilios, no los hay en las votaciones de hoy. Los votos de nuestro partido no se venden ni se alquilan y van siempre, en cuanto al fondo, con su programa, y en defensa de los derechos.

Tenemos que ir a Zaragoza o al «charco». O vamos a suprimir el título I y referirnos a las Convenciones o hacemos el título I a la española. Yo, francamente, entiendo que los argumentos que se han dado no tienen valor jurídico ni político. Jurídicamente es evidente que el artículo 14 que ha citado se refiere a un Convenio —yo nunca digo Convención, porque me parece un galicismo— que tiene, antes de ése, solamente trece artículos, muy pocos artículos, muy medidos, y que no tiene la amplísima extensión que tiene nuestro título I. La razón política, evidentemente, es mucho más importante. Debo decir que mi partido no hizo las elecciones con arreglo al «slogan» de que tenía la llave para entrar en Europa. Esa llave debe estar un poco oxidada para realmente entrar en Europa, pero, en cambio, para irnos metiendo en todo lo que sea aportar otras cosas debe funcionar muy bien. Yo, francamente, a eso no juego, y, por supuesto, el señor Peces-Barba sabe que el caso de Gibraltar es muy diferente. Por último, permítame una referencia al Derecho parlamentario brasileño. Una vez, en un diálogo entre dos Senadores, uno de ellos, después de exponer su parecer y de haber oído al otro, dijo: «El noble Senador tiene razón, pero tiene poca y la poca que tiene, en este caso, no vale nada».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga. El receso que había solicitado el señor Alzaga no sé si se habrá quedado oxidado también.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Tendríamos interés, aunque fuera un minuto.

El señor FRAGA IRIBARNE: Por lo menos, para tomar un café.

El señor PRESIDENTE: Concedemos ese pequeño receso, sin levantar la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Para conocimiento de los asistentes y de los medios de comunicación, únicamente les digo que se suspenderá la sesión una vez que hayan sido vistos y votados los apartados 1 y 2 del artículo 12. Quedará para mañana el apartado 3 de dicho artículo.

Respecto al párrafo 1 del artículo 12, las enmiendas semejantes números 250, de Socialistas de Cataluña, y 334, del Grupo Socialista del Congreso, por su identidad, parece que podían ser votadas en una sola votación.

El señor SOLE TURA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor SOLE TURA: Es para decir que puesto que nuestra enmienda también tiene exactamente el mismo sentido, se podían acumular las tres para una sola votación.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Tura ha sido premonitorio de lo que iba a decir esta Presidencia.

Consecuentemente, se ponen a votación, con una sola molestia para los señores Diputados, las enmiendas 250, 334 y 695.

Efectuada la votación, fueron rechazadas dichas enmiendas números 250, 334 y 695 por 14 votos a favor y 20 en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: No queda, por consiguiente, más que poner a votación el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia al párrafo 1 del artículo 12 por 21 votos a favor y ninguno en contra, con 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Con relación al párrafo 2 del artículo 12, aprovechando la suspensión concedida, se pasa a esta Mesa el siguiente texto, que parece que goza de asenso bastante: «Los extranjeros gozarán de las

libertades públicas del presente título en los términos que la ley establezca». ¿Es éste el texto? (*Asentimiento.*)

¿El Grupo Socialista renuncia consiguientemente a la votación de la enmienda «in voce»?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Consecuentemente, existe la enmienda del señor Solé Barberá número 695. ¿Solicita su votación?

El señor SOLE BARBERA: Solicitó su votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Ha lugar a ella en primer término.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Puede darse lectura al texto de la enmienda, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 695 entregada a la Mesa propone añadir «tendiendo hacia su más amplia equiparación con los españoles». ¿El señor Peces-Barba quiere el texto completo?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No, señor Presidente; es suficiente.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda presentada por el señor Barberá.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda 695, del señor Solé Barberá, por 14 votos a favor y 19 en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Finalmente procede poner a votación la enmienda «consensuada». (*Risas.*) Sí, señores Diputados, consensuada, de «consenso».

Efectuada la votación, fue aprobado el texto «in voce» propuesto por la Ponencia por 33 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún representante de Grupo Parlamentario desea hacer uso de la palabra para explicación de voto? (*Pausa.*) El señor Pérez-Llorca, en nombre de Unión de Centro Democrático, tiene la palabra.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Muy brevemente. Nuestro Grupo quisiera explicar su voto en relación con el número 1 del artículo que se acaba de votar.

No intervinimos en el debate sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Socialista y Comunista, en las que se expusieron razones doctrinales y de conveniencia. Debo decir que mi Grupo no es ajeno a las preocupaciones que se han manifestado, tanto en el sentido doctrinal como en el sentido de la conveniencia, y que apuntan a los posibles inconvenientes que se podrían derivar de la existencia de este párrafo en relación con nuestra plena adhesión a una serie de instituciones europeas. Entendemos que este problema está solucionado por la Constitución en otros preceptos, que prevén explícitamente la transferencia de competencias a instituciones europeas y que, por tanto, al amparo de este artículo se pueden modificar los términos de este precepto en lo relativo a los derechos de extranjería.

En nuestro voto ha tenido una consideración eminente un análisis real de la situación concreta en que se encuentra nuestro país. No estamos haciendo, ciertamente, una Constitución abstracta para un país abstracto, sino que estamos haciendo la Constitución para España, que se encuentra en una determinada situación geográfica, en cuya situación geográfica estamos situados, que no es en el Báltico, como son los países que han podido adelantarse más en este campo, sino que somos vecinos de un Continente, el africano, en ebullición y en el que van a producirse, sin duda, algunos enormes procesos de mutación política.

En nuestra Constitución se va a reconocer con mayor o menor amplitud el derecho de asilo y, sobre todo, la unión del derecho de asilo con la posible concesión de derechos políticos o una posible inhibición de la Constitución acerca de los derechos políticos de los extranjeros, unido todo ello a la existencia

de ciudades españolas fronterizas por el Sur y de las españolísimas Islas, que son objeto en este momento de deseos de que se exprese su africanidad por parte de determinados países. Creemos que la existencia de extranjeros en estas partes de nuestro territorio, unido a un no pronunciamiento de la Constitución sobre este tema, podría, a corto plazo, tener consecuencias que pudieran llegar a ser calamitosas.

En este sentido, ésta ha sido la valoración esencial que hemos hecho para emitir nuestro voto.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con toda brevedad, para explicar nuestro voto. Entendemos que desde el punto de vista de la razón moral, hemos comprendido las razones que ha dado el señor Pérez-Llorca, pero vemos que también en ese apartado se han apreciado nuestras razones, lo cual nos satisface.

En cuanto al apartado 2, se nos ha dado toda la razón, que no era tan poca como decía el señor Fraga, y que además la poca que teníamos parece que ha sido de alguna manera convincente, incluso para él, que no ha votado en contra.

Nada más, y gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias y enhorabuena, señor Peces-Barba. (Risas.)

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? (Pausa.)

Mañana, a las diez de la mañana, se reanuda la sesión. Se ruega a los portavoces de los Grupos Parlamentarios que vengán unos minutos antes para un cambio de impresiones.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cuarenta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID